



UNIVERSIDAD LATINA, S. C

INCORPORADA A LA U N A M
FACULTAD DE DERECHO

**BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA
EN CENTROS DE READAPTACIÓN
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL ANGEL VEGA ZARATE



ASESOR
MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

México D. F.

Enero 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS ADIOS:

Por permitirme vivir
con salud y haber terminado
mis estudios.

A MIS PADRES:

DIEGO VEGA Y CRISTINA ZARATE:

Con todo cariño y respeto por brindarme la
Oportunidad de tener una profesión.
Por Ustedes y para Ustedes porque son y
Serán motivo principal de mi superación.

A MIS HERMANOS:

LUIS	ÁNGEL
CATALINA	TERESA
MA. CRISTINA	JOSE GERARDO
EUGENIO	MARCO ANTONIO
OSCAR	MARIA GUADALUPE

Quienes de alguna manera me impulsaron

Para seguir superándome.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Quienes a su llegada han inyectado más

Fuerza para concluir mi superación.

A MIS:

FAMILIARES Y AMIGOS

Con cariño.

A MI ESCUELA:

UNIVERSIDAD LATINA S. C.

Por ser el lugar donde pasamos gran parte de nuestro tiempo compartiendo tristezas y alegrías.

A MIS MAESTROS:

Por la enseñanza y consejos que me brindaron.

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MÉXICO SUS ORÍGENES	1
1.1 MARCO HISTÓRICO DE LAS PENAS	2
1.1.1 VENGANZA PRIVADA	3
1.1.2 VENGANZA DIVINA	4
1.1.3 VENGANZA PÚBLICA	5
1.1.4 PERÍODO HUMANITARIO	6
1.1.5 PERÍODO CIENTÍFICO	10
1.2 CONCEPTO DE PENA Y SU FINALIDAD	11
1.2.1 CONCEPTO DE PENA	11
1.2.2 TEORÍA POSITIVISTA	14
1.2.3 TEORÍAS MIXTAS	15
1.3 TIPOS DE PENA	21
1.3.1 LA PENA DE PRISIÓN	23
1.3.2 SISTEMA DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS	24
1.4 CONCEPTO DE READAPTACIÓN	25
1.5 DERECHO PENITENCIARIO	32
1.6 HISTORIA DEL DERECHO PENITENCIARIO	33
1.7 OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO	37

1.8 FIN DEL DERECHO PENITENCIARIO	38
1.9 RELACION DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS	39
1.9.1 LAS RELACIONES QUE EXISTEN CON LA CRIMINOLOGIA	40
1.9.2 LA RELACION QUE EXISTE CON EL DERECHO PENAL	41
CAPÍTULO SEGUNDO	
ESTUDIO SOBRE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	43
2.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES	44
2.2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES	46
2.3 INGRESO A LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA	47
2.4 ETAPAS DEL TRATAMIENTO	49
2.5 CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN	54
2.6 LA CLASIFICACIÓN BASICA QUE LA LEY ESTABLECE, CONSISTE EN	55
2.7 EL REGIMEN DE CLASIFICACIÓN	56
2.8 TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN	57
2.9 LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA	59
2.10 TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL	60
2.11 LIBERTAD PREPARATORIA	61
2.12 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA	62
2.13 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN	63

2.14 REQUISITOS DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA.	64
2.15 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL	65
2.16 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LIERTAD PREPARATORIA	66
2.17 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA	66
CAPÍTULO TERCERO	
MARCO JURÍDICO PARA GARANTIZAR UNA READAPTACIÓNSOCIAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA EN MÉXICO.	
3.1 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL.	68
3.2 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	74
3.3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES, EL ARTÍCULO 529	82
CAPÍTULO CUARTO	
LEGISLACIONES APLICABLES	
4.1 MODIFICACIÓN DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	85
4.2 MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LES SON SOLICITADOS A LOS INTERNOS PARA OTORGARLES EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.	86
4.3 ESTRUCTURA DE NUEVAS POLÍTICAS.	88
4.4 INTEGRACIÓN JURÍDICA PARA ASOCIACIONES DE EXCONVICTOS.	89
4.5 MARCO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE NORMAS MEDIANTE LAS REFORMAS	93

CONCLUSIONES	97
PROPUESTA	100
BIBLIOGRAFÍA	104

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proyecto de investigación, hablaremos de las distintas modalidades de Beneficios de Libertad Anticipada, que se pueden otorgar a los sentenciados que compurgan una pena privativa de libertad en las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal; al mismo tiempo señalaremos cuales, son los requisitos que deben reunir los sentenciados y prohibiciones que se tienen en cada una de las modalidades de estos beneficios, y que están establecidos legalmente en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Al igual que se puede señalar que el personal que practica las evaluaciones para otorgar los beneficios de libertad anticipada, no cuenta con la debida formación para desarrollar la actividad, pudiendo determinar que no en muchos de los casos los beneficios son otorgados con verdadero tratamiento. Ya que dentro del presente proyecto hablaremos de las reformas que ha tenido La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, las cuales han modificado los requisitos que tienen que cumplir los sentenciados para la obtención de un beneficio de libertad anticipada; al igual que se puede señalar cual es el proceso que deben seguir los sentenciados para lograr que se les otorgue un beneficio de libertad anticipada, entendiendo en su totalidad que dentro de esta investigación se establece que existen elementos normativos que pueden lograr la demostración de una verdadera readaptación pero que existe una mala aplicación en el proceso, y una falta de recursos tanto técnicos como humanos.

CAPITULO PRIMERO
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MÉXICO SUS ORIGENES

1.1 MARCO HISTÓRICO DE LAS PENAS

Desde la historia del hombre se ha buscado el origen de las penas, y muchos estudiosos del derecho señalan que ésta se encuentra en un sinnúmero de manifestaciones sociales por parte de la humanidad, por lo que las penas primitivas fueron en un principio la reacción natural de cada uno contra la lesión de sus bienes, vida e integridad corporal. Es el propio interés de los hombres que más tarde tuvo que reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes prevaletentes, castigando así, al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí los primeros orígenes de la venganza para castigar a sus semejantes.

"En esta evolución del Derecho Penal y de la pena en sí, se han distinguido cinco diversos periodos que presentan características predominantemente diferentes:

1. La Venganza Privada.
2. Venganza Divina.
3. Venganza Pública.
4. Periodos Humanitario y Científico"¹ _

Esta distinción en periodos no significa que a pesar de que cada uno de ellos se caracteriza por ideas penalógicas diferentes, sean totalmente distintos y que los principios que los identifican imperan en forma absoluta, sino que han tenido influencias mutuas entre sí, por lo que es necesario señalar las características de cada una de estas.

¹ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal, 4ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992, p. 19.

1.1.1 VENGANZA PRIVADA

La Venganza Privada o Venganza de Sangre, tuvo sus principios en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad, como respuesta a los instintos de conservación, de reproducción y de defensa. Estos tres instintos no hacen más que afirmar al hombre como individuo y como especie, todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas; al ataque violento correspondía una reacción similar, siendo el límite de la causación del daño la fuerza de los contendientes.

Más tarde y mediante el instinto social el hombre formó grupos, ya no vive aislado, sino que profundamente unido a otros seres de su idéntica naturaleza por el vínculo de la sangre, formando sucesivamente las familias, los clanes y la tribus, "El nexa de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, económica, de usos y de relaciones".² Así la Venganza ya no es meramente individual o privada sino que se torna gremial o social, ante la ofensa causada a un individuo, el grupo social al que pertenecía asume la Venganza, la cual recaía contra el ofensor del grupo contrario o contra cualquiera de sus miembros, lo cual ocasionó innumerables guerras privadas, dejando como consecuencia el exterminio de familias enteras, toda vez que no existía una limitación para los "vengadores" que cuando ejercitaban "su derecho", infringían todo el mal posible al ofensor y a la familia de éste, con el fin de evitar una reacción futura semejante.

Tratando de contrarrestar éste grave problema, apareció con el tiempo una restricción a la Venganza Privada, y fue la figura que hoy en día conocemos como LEY DEL TALIÓN, cuyo enunciado disponía la leyenda de "OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE", misma que reflejaba que al daño causado correspondía exactamente igual al castigo. Esta fórmula rudimentaria basada en los principios

² Carrasco y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. (7ª edición, Editorial Porrúa, 1991, p. 91)

de equidad y justicia elimina el castigo desproporcionado, en virtud de que el ofendido solamente debía aplicar el castigo en la misma medida del recibido.

Ahora bien, el tratadista Fernando Castellanos Tena señala lo siguiente: "este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable";³ hecho que representó en el transcurso de la historia, un adelanto en materia de penalidad. Posteriormente apareció la Composición, que fue otra forma de restricción a la Venganza Privada, y que consistía en que el ofensor o sus familiares compensaban el daño causado por medio de pagos que debían hacer a la víctima o en su defecto a los familiares de éste. En esta forma se puede apreciar que se compraba de cierto modo el Derecho a la Venganza que ostentaba la parte ofendida mediante el pago hecho con cosas o animales, siendo así dicho sistema compositivo, también un progreso social significativo, ya que se empezaba a promover la humanización ante la reacción vengativa.

1.1.2 VENGANZA DIVINA

"La transformación de las ideas religiosas repercutió hondamente en la concepción que se tenía de la venganza. En este periodo, el delito era considerado en sus consecuencias como una ofensa a las divinidades; la represión tendía a aplacar al dios irritado por el delito cometido; solo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida".⁴ Así tenemos que en esta época los hombres se agrupaban en torno del tabú, y vivían para consagrarse al culto y veneración de sus deidades, y si algún miembro los ofendía, éste hacía causa común para ser castigado, pues se tenía el temor de que si se dejaba sin castigo al ofensor, el dios a quien veneraban ciegamente, los dejaría sin su amparo y protección, y por consiguiente estarían

³ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 33.

⁴ Cones Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Op. cit. p.p. 30-31.

expuestos a los peligros de la vida cotidiana, que por su propia naturaleza desconocían, restableciéndose así la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida.

En este tipo de sistema únicamente participaban, los sacerdotes como miembros guadores del clan o tribu, eran los indicados para la aplicación de las penas en nombre de sus deidades, y el castigo del infractor purificaba su alma del daño cometido.

1.1.3 VENGANZA PÚBLICA

Al crearse la organización estatal, y con el auge de la relación Nación-Estado, y la centralización del poder en manos de un rey, se crearon las cortes para que actuaran en su nombre, pues el Estado con esto traspaso a los jueces el manejo imparcial de las penas arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de éstos a la venganza; con lo cual se tenían ya que observar normas de carácter procedimental que fijaban y regulaban la pena al delincuente, tomando así un matiz de garantía del orden colectivo, cuyo mantenimiento correspondía única y exclusivamente al estado, superándose con ello toda idea de odio y de venganza contra el delincuente en un orden particular.

En este período el Estado se constituyó como organismo impositor y ejecutor de las penas, derivando con esto, que la venganza pública pasara a ocupar el lugar de la venganza divina. La situación política y social que prevalecía durante este período -despotismo ilustrado,- se caracterizaba por el dominio ejercido sobre la masa del pueblo por un puñado de políticos y privilegiados, que se manifestó profundamente en la administración de justicia. La represión penal fue inhumana y desigual, los nobles eran favorecidos en caso de incurrir en alguna falta de orden público con sanciones leves o con la impunidad, y los pobres eran víctimas de innumerables crueldades.

Durante esta etapa el ingenio humano desarrolló en su plenitud toda una serie de inventos tendientes al suplicio para vengarse con refinado encarnamiento; "la humanidad agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante la instrucción, y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían terribles castigos, como lo fueron: la jaula de hierro o de madera; la argolla, pieza que consistía en una pesada pieza de madera cerrada al cuello, el pilori, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos a la víctima de pie; la horca y los azotes; los palos, que ocasionaban generalmente la rotura de huesos a golpes; las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro al rojo vivo; el garrote, que daba muerte por estrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etc."⁵ tal y como lo señala el maestro Raúl Carrancá y Trujillo.

La crueldad de las penas corporales se agudizaba y sólo buscaba un fin, el cual era intimidar a las clases inferiores, por ello las penas eran desiguales atendiendo a la posición social; El jurista Cuello Calón señala que "en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba, los jueces y tribunales poseían facultades absolutas, y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De éstos ilimitados derechos abusaron los juzgadores, no los pusieron al servicio de la justicia, sino de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando"⁶.

1.1.4 PERÍODO HUMANITARIO

La excesiva crueldad de las penas, siguió un sistema humanizador de las mismas, poco a poco, se fue logrando que los derechos del hombre se fueran

⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Op. cit., p. 90.

⁶ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 16ª edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1981, p. 82.

afirmando frente a los poderes del estado. Estos pensamientos liberales influyeron en la figura de César Bonnesana, Marqués de Beccaria (1738-1794), a través de su obra "Tratado de los Delitos y de las Penas" (1764), en la cual critica a las instituciones penales de la época, pugnando por conceder a los delincuentes algunos derechos, y combatiendo así mismo la crueldad, entre los que destacan los siguientes:

a) Existe un derecho de castigar con fundamento en el contrato social que justifica la coerción penal, al señalar que " Fue la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia; y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquella sólo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas porciones de libertad posibles, forma el derecho de castigar; todo lo demás es abuso, y no justicia; es hecho, no derecho".¹ _

b) Hace una distinción entre el orden divino y el orden humano, como dos órdenes independientes, que se ocupan de objetos distintos, en cuanto afirma que: "También es necesario precaverse de no fijar en esta palabra justicia la idea de alguna cosa real, como de una fuerza física o de un ser existente; es sólo una simple manera de concebir de los hombres: manera que influye infinitamente sobre la felicidad de cada uno. No entiendo tampoco por esta voz aquella diferente suerte de justicia, que dimana de Dios, y que tiene sus inmediatas relaciones con las penas y recompensas eternas".² _

c) Sostiene que las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas, al señalar que: "La primera consecuencia de estos principios es que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado

¹ Beccaria, César Bonnesana, Marqués de. Tratado de los Delitos y de las Penas, reimprisión. Editorial Espasa. Buenos Aires, 1983 p. 61
² Ibidem.

(que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Y como una pena extendida más allá del límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa, y otra más en la extensión, se sigue que, ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público, puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente.

Es necesario, que un tercero juzgue de la verdad del hecho; y veis aquí la necesidad de un magistrado, cuyas sentencias sean inapelables, y consistan en meras aserciones o negativas de hechos particulares".⁹

d) Señala que los jueces carecen de la facultad de interpretar la ley, ya que: "Tampoco la autoridad de interpretar las leyes penales pueden residir en los jueces criminales por la misma razón que no son legisladores. Los Jueces no han recibido de nuestros antiguos padres las leyes como una tradición y un testamento, que dejase a los venideros sólo el cuidado de obedecerlo; reciben las de la sociedad viviente, o del Soberano su representador, como legítimo depositario en quien se hallan las actuales resultas de la voluntad de todos".¹⁰

e) Señala que las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito de acuerdo al daño social cometido, las mínimas posibles y nunca atroces, teniendo como fin evitar la nueva comisión de delitos del autor y ejemplaridad con respecto a la sociedad (prevención general y especial); ya que: "No sólo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas".¹¹ "Cualquiera acción no comprendida entre los límites señalados, no puede ser llamada delito o castigada como tal, sino por aquellos que encuentran

⁹ Idem, p p. 61-62.

¹⁰ Idem, p. 63.

¹¹ Idem, p. 68.

su interés en darle este nombre".¹² "El fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ...El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquél método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo".¹³ "Tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. Digo más justa porque evita en el reo inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza: más justa porque siendo una especie de pena la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad obliga".¹⁴

f) Señala que la pena de muerte debe ser prohibida por ser contraria a la naturaleza humana, toda vez que: "Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores los hombres, me ha obligado a examinar si les la muerte verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado. ... No es, pues, la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo: es sólo una guerra de la Nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si demostrase que la pena de muerte no es útil ni es necesaria, habré vencido la causa en favor de la humanidad".¹⁵

g) Y por último sostiene que la educación es el medio para evitar los delitos, toda vez que: "Finalmente, el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos es perfeccionar la educación, objeto muy vasto, y que excede los límites que me he señalado: objeto (me atrevo a decirlo) que tiene vínculos relacionados con la naturaleza del gobierno para permitir que sea un campo estéril, y solamente cultivado por un corto número de sabios".¹⁶

¹² Idem, p. 70.

¹³ Idem, p. 80.

¹⁴ Idem, p. 89.

¹⁵ Idem, o.p. 116-119.

¹⁶ Idem, p.p. 163-164.

De lo anterior, podemos colegir que César Bonnesana, Marqués de Beccaria tenía un razonamiento muy adelantado a todos los de su época, ya que en todo momento deseaba prevenir el delito y salvaguardar los derechos de los inculpados, sin que se les vulnere en ningún momento sus garantías, y más aún se opone a la pena de muerte ya que aplicando esta no van a extinguirse los delitos, su pensamiento es la prevención y no la represión.

1.1.5 PERÍODO CIENTÍFICO

En este nuevo período hacen su aparición las llamadas ciencias penales - antropología criminal, sociología criminal, endocrinología criminal, etc.- las cuales son el resultado de que el delito es un efecto de complejos factores, y el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad, corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el punto de apoyo en el cual gira este nuevo periodo, y por lo tanto aquí la pena carece de sentido, lo que importa es su eficacia, dado aquel fin.

La pena, en esta nueva orientación, persigue la prevención general de la criminalidad; reviste también el carácter de medio por el cual el Estado procura la o resocialización del delincuente, previendo en lo particular la futura comisión de actos delictivos, por ello se destaca como principio básico "la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando también en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible".¹⁷

El tratadista Carrancá y Trujillo señala que en este periodo "la concepción de la pena no es un fin en sí, sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente o, siendo imposible, su segregación para la defensa de la sociedad".¹⁸

¹⁷ Cortés Iturrá, Miguel Ángel. *Derecho Penal*, Op. cit. p. 24
¹⁸ Carrancá y Trujillo; Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Op. cit., p. 101

1.2 CONCEPTO DE PENA Y SU FINALIDAD

Es indudable que la pena tiene una finalidad principal, y para el caso de que no fuera así, ésta no tendría razón de ser, por lo que es necesario conocer el concepto de pena.

1.2.1 Concepto de Pena

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento.

Para algunos juristas el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho.

El jurista Eugenio Cuello Calón,¹⁹ señala que la pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal.²⁰

El maestro Fernando Castellanos Tenà "la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico"²⁰

Constancio Bernaldo de Quirós, define a la pena como "la reacción social, jurídicamente organizada contra el delito"²¹

Carranca y Trujillo considera a la pena "como la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente"²²

¹⁹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Op. cit., p. 680.

²⁰ Castellanos Tenà, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Op. cit., p.316.

²¹ Bernaldo de Quirós, Constancio, Derecho Penal, Parte General, 1ª edición, Editorial Cajica, Puebla 1940, p. 296.

²² Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Op. cit., p. 751.

Eugenio Zaffaroni, sostiene que "la pena es privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por sentimiento social, medio de seguridad jurídica, y que tiene por objeto resocializarle, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados. La pena sólo se justifica por la necesidad de prevenir los delitos".²³

El Código Penal vigente, implanta un sistema dualista ya que mantiene como consecuencias personales del delito, las penas y medidas de seguridad, aplicándolas alternativamente. Si el sujeto es imputable se aplica la pena; y si el sujeto adolece de algún trastorno casual inimputabilidad se aplican las medidas de seguridad.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador en forma escrita y estricta, al amparo del "principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: ***nullum crime, nulla poena sine lege.***

En tal sentido, la pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción.

²³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General Tomo I. Cárcenas editor y distribuidor, 1ª edición, México, 1988, p.77.

Sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de la pena o por qué o para qué se impone, es cuestión de amplios debates que se han dado a través de la historia del derecho penal, desbordando incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias.

Así, la sanción nace debido a que, las relaciones entre los miembros de la sociedad no siempre son pacíficas; en toda sociedad existe la cuota necesaria de violencia entre los individuos que no pueden ser controladas con medios de control natural. Entonces, es necesario la intervención de un orden jurídico "violento" como lo es el Derecho Penal; que luego de haber señalado como delitos ciertas conductas poscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de "control social" que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.

Todo sistema social, incluso toda relación humana, necesita instrumentos de control para evitar que los abusos de unos afecten o frustren expectativas o los derechos de otros. Esto resulta lógico, ya que todo grupo social aspira a una mínima homogeneización que haga posible la convivencia y se logre una paz social. En este contexto aparece la sanción como medio de control, que es aplicado a los que atentan los intereses establecidos por la sociedad o el orden social.

Podemos concluir que la pena es la consecuencia jurídica del delito, consistente en privación o restricción de bienes jurídicos que impone el Estado al culpable de una infracción penal; cabe señalar que el común denominador de las definiciones anteriores coincide en que la pena es un mal y se aplica en consecuencia del delito cometido, por lo que se hace inevitable la imperiosa necesidad de ejecutar una pena toda vez que un delito se exterioriza, y en que, guiada la justicia por esa necesidad, el ejecutado aparece como un medio para operar el escarmiento.

Fundamentalmente, se entendía que "el fin de la pena era la ejemplarización del castigo"²⁴, ejerciendo cierta intimidación en los demás miembros de la sociedad, para que reflexionaran las consecuencias de sus acciones, antes de llevarlas a cabo.

Cabe señalar, que aquí es donde se empiezan a vislumbrar los principios que dan origen a la llamada Readaptación Social o Reeducción, se enfatiza que el delincuente necesita, para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y ésta se la suministra la pena.

1.2.2 TEORÍA POSITIVISTA.

Constituye el máximo desarrollo del pensamiento relativista y utilitario. Esta teoría considera que "la pena no tiene ninguna razón de ser como retribución, es solamente un medio de defensa. La sociedad es un organismo que se comporta como los demás organismos, conforme con el principio de auto-conservación. El delito constituye un ataque a las condiciones de existencia y por eso la reacción es necesaria".²⁵

Por otra parte, "el positivismo, en sus formas primeras, inicia de la negación del libre albedrío, para afirmar el carácter patológico -o anormal- de los impulsos delictivos. De esta manera, la pena se transforma en una especie de tratamiento, cuyo objeto único es impedir que el sujeto cometa nuevos delitos. La pena no va a buscar su causa en la culpa, sino en la peligrosidad del individuo; y como la existencia de esa peligrosidad depende de las más variadas causas, la medida de prevención que se aplica no se vincula más que ocasionalmente con la acción cometida. La defensa preventiva puede ser necesaria, con relación a un sujeto, hasta antes de que éste cometa algún delito.

²⁴ Soler: Sebastián, Derecho Penal, T.II, Op. cit. p.326.
²⁵ Soler: Sebastián, Derecho Penal, T.II, Op. cit. p.330.

De ahí que toda distinción entre penas y medidas de seguridad deba descartarse. Se trata, en todo caso, de medidas de prevención, que tienen una causa y un fin comunes, aun cuando pueda existir alguna pequeña diferencia en el modo de actuar²⁶, por lo que podemos distinguir que para esta teoría, la pena es sólo un medio de defensa social y constituye una suerte de tratamiento, cuyo objeto es impedir que el sujeto cometa nuevos delitos; su causa no es por tanto el delito, sino la peligrosidad del individuo, y por ello descarta toda diferencia entre penas y medidas de seguridad.

1.2.3 TEORÍAS MIXTAS

Estas teorías procuran armonizar los dos posturas antagónicas anteriormente expuestas, o lo que es decir, intentan la conciliación de la Justicia absoluta, con una finalidad. Para éstas teorías la pena no debe aspirar al logro de la Justicia (Teorías Absolutas), y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la Prevención Especial y General de la delincuencia (Teorías Relativas).

Entre las más difundidas, se encuentran las siguientes

- Teoría de Carrara.

Para Francesco Carrara (1805-1888), "el orden social no se apoya sobre la concepción contractualista. La construcción de su sistema parte del dogma de la creación operada por un ser eterno e infinito, tanto en sapiencia como en bondad y en poder; siendo así, la creación debe tener un fin y estar regida por una ley, a la que llama ley suprema del orden, que tiene cuatro manifestaciones; la ley lógica, la física, la moral y la jurídica"²⁷.

²⁶ ídem, p. 331
²⁷ ídem, p. 323

Asimismo, se manifiesta rotundamente en favor de que "el derecho de castigar, en manos de Dios, no tiene más norma que la justicia. El derecho de castigar, en manos de los hombres, no tiene más legitimidad que la necesidad de la defensa, puesto que ha sido concedido al hombre en tanto cuanto es necesario para la conservación de los derechos de la Humanidad. Pero aunque la defensa sea la única razón de la delegación, el derecho delegado queda siempre sometido a las normas de la justicia, puesto que no puede perder la índole primitiva de su esencia al pasar a las manos del hombre".²⁸

Considera que la tutela jurídica, "es el fundamento del derecho penal, no ha de entenderse en concreto sino abstracto; no significa que el delito ha de extirparse de la sociedad: los hombres transgreden naturalmente las leyes, inclusive las divinas, cuya sanción es inevitable y tremenda. Es el principio abstracto lo que debe tutelarse ante su eventual negación. La pena no tiende, pues, a aterrorizar, sino a tranquilizar, restableciendo la confianza en el imperio de la ley. Fundar la pena en la justicia, es un error, porque la pena en manos del hombre no tiene otro fundamento que la necesidad de la defensa del derecho; la aplicación de aquel principio absoluto llevaría la sanción a la esfera interna y moral".²⁹

Cabe señalar que en esta etapa, es cuando surge el concepto de tutela jurídica, que es uno de los términos de la doctrina de Carrara, y que es lo que legitima a la autoridad ante "la necesidad de que el derecho sea defendido", y que no debe ser confundido con el de defensa social propio de la escuela positivista, pues la sociedad no tiene una razón de ser en sí misma, sino en cuanto es un instrumento necesario de la ley moral.

²⁸Idem, p.p. 331-332.
²⁹Idem, p. 332.

• TEORÍA MERKEL.

A esta teoría, se le ha llegado a conocer también como la tercera escuela alemana, y no se trata de una posición intermedia entre el clasicismo y el positivismo, como orientaciones sistemáticas, sino que se coloca entre la postura retribucionista de la sanción pena y la que encuentra en ésta una finalidad a alcanzar socialmente.

La teoría de Merkel considera que "la pena es necesaria cuando las demás sanciones reparatorias no aparezcan suficientes para asegurar el fundamento psicológico de la soberanía del derecho, es un principio complementario. El motivo de la pena se halla pues, en la importancia valorativa que se acuerda social y éticamente al acto a que se vincula; su fin se halla en que contribuye a fortalecer la obligación violada y estorba y debilita a las fuerzas enemigas que el acto criminal pone en juego".³⁰

Asimismo, dentro de una esencia meramente realista, en el que acerca su consideración al drama vital humano, extrayendo de él conclusiones que conforman con el efectivo modo de reaccionar de los hombres, señala que "no hay antítesis verdadera entre retribución y prevención. En toda retribución existe una tendencia preventiva. La oposición entre las doctrinas absolutas (punitur quia peccatum est -porque se ha pecado) y las relativas (ne peccetur -para que no se peque) es igualmente falsa.

La pena tiene con el delito una conexión causal; pero la circunstancia de que haya que retroceder para hallar el fundamento en un hecho ya pasado, no excluye que se mire el futuro cuando se busca el fin. Las teorías absolutas descuidan los efectos y las consecuencias del delito, en cuanto éstas afectan intereses del presente y del porvenir. Las teorías relativas desconocen que la

³⁰ Soler, Sebastián, Derecho Penal, T. II, Op. cit. p.333

causa de la pena está siempre en la ilicitud, así como el pago tiene causa en una deuda anterior.

En la concepción de Merkel, pues vemos jugar el criterio de la pena como consecuencia jurídica necesaria del delito; pero esa necesidad tiene un sentido estrictamente social e histórico, pues depende de las valoraciones que corresponden a determinada moralidad y a cierta cultura. Por otra parte encontramos atendidos los efectos psicológicos del delito y de la pena, es decir, su manifestación como fenómenos sociales reales y no como meros términos de una ecuación abstracta. Los fines de la pena atienden, sobre todo, a esa realidad"³¹ _

• TEORIA BINDING

También es conocida como teoría de la transformación del derecho de obediencia, y fue sostenida por Karl Binding (1841-1920), quien sostuvo que para él "la norma es un principio que acuerda el Estado un derecho a exigir su observancia de parte de los súbditos. Lo que caracteriza la ilicitud, como tal, es que ella importa un desprecio de esa obligación de obediencia.

La obediencia, el sometimiento a la norma es, sin embargo, una actitud interna; no hay poder que sea suficiente para constreñir a que la norma sea obedecida. Una intención arrogante no se puede quebrantar por medios coercitivos. El fin de la pena, en consecuencia, no puede ser el de transformar un rebelde en un buen ciudadano. Aunque esto fuere posible, lo sería sólo para lo futuro; la violación pasada quedaría impune.

Por eso es característico del derecho a la obediencia su transformación, así como se transforma en indemnización el incumplimiento de una prestación cualquiera. Lo que el delito ha causado no puede ser remedado por toda la

³¹ *Ibidem*.

eternidad. Algunas de sus consecuencias dañosas pueden ser eliminadas, pero el delito mismo es un fragmento de historia y, como tal, no puede juzgarse por no ocurrido. Ante el delito, el Estado solamente puede exigir de su autor una satisfacción del daño irremediable que ha causado"³² _

Se puede observar que la pena no es una venganza, aún cuando debe ser necesariamente un mal desde el punto de vista del delincuente. El Estado adopta la pena como un arma necesaria para afirmar el derecho; no tiene por fin hacer un mal y, por eso, renuncia a la pena cuando la juzga superflua. Binding, también considera a la pena, desde un punto de vista práctico, que "es un mal no solamente para el delincuente, sino también para el Estado; su imposición le demanda a éste considerables sacrificios. Por eso, el Estado se considerará obligado a la pena solamente cuando el mal de no imponerla sea mayor que el de la punición"³³ _

Podemos concluir, que Binding llega a desconocer la importancia verdadera y humana del principio "nullum crime sine lege," pues para él la ley penal no tiene el sentido de fijar la línea de conducta a los súbditos, sino que responde a la necesidad que el Estado experimenta de transformar su deber penal en una obligación clara y específicamente establecida"³⁴ _

• TEORIA DE ROSSI

De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de el conde Pellegrino Luigi Edoardo Rossi (1787-1848), quien señala que "la pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal hecha con peso y medida por un Juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede

³² Argibay Molina, José F., Derecho Penal, Op. cit., p. 50.
³³ Soler, Sebastián, Derecho Penal, T. II, Op. cit. p. 334.
³⁴ Idem, p. p. 334-335.

causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturaliza y se le prive de su carácter de legitimidad".³⁵ _

Este sistema inspiró la reforma del Código Penal francés de 1832 y, a través de los códigos españoles, pasó al nuestro. De acuerdo con esta teoría, "la ley debe castigar en cuanto ello es necesario para el mantenimiento del orden social; pero debe hacerlo dentro de los límites de la justicia. El derecho de castigar, por consiguiente, encuentra su principio en la utilidad y su medida en la justicia. No más de lo que es necesario ni más de lo que es lo justo".³⁶ _

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo de investigación es necesario concluir que la pena tiene como fines últimos, la justicia y la defensa social, pero como mecanismo para su eficiencia y fines inmediatos, la pena debe de reunir ciertas características, las cuales son las siguientes:

"A) INTIMIDATORIA. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no cometa hechos delictivos.

B) AFLICTIVA. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente para evitar futuros delitos.

C) EJEMPLAR. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.

D) LEGAL. Siempre debe provenir de un ordenamiento legal, que le dé existencia previa, esto atendiendo al principio de legalidad.

E) CORRECTIVA. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.

³⁵ Idem, p.p. 335-336
³⁶ Idem.

F) JUSTA. La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata, no debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa”³⁷ _

Como se puede observar, ninguna de estas características se cumple lamentablemente.

En otro orden de ideas, consideramos que no hay duda de que la pena puede ser sucesivamente: venganza, retribución, expiación, intimidación, enmienda y también todas estas cosas en conjunto, pero resulta siempre ser una reacción contra el delito, y no debemos olvidar que la finalidad principal de las penas hoy en día radica en la prevención de los delitos, por consiguiente las autoridades punitivas antes de aplicar medidas apremiantes, están obligadas a prevenir los delitos usando los medios adecuados y eficaces que no sean nocivos, y como último recurso echar mano de las penas.

1.3 TIPOS DE PENA

Existen varios tipos de pena, las cuales “atendiendo a su naturaleza y al bien jurídico que afectan pueden ser:

1. Contra la vida (Pena Capital);
2. Corporales (Azotes, marcas, mutilaciones);
3. Contra la Libertad (Prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado);
4. Pecunarias (Privación de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño);

³⁷ Idem: p.337.

5. Contra ciertos derechos (Destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc...)"³⁸ _

De acuerdo a nuestra legislación, el artículo 30 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal establece:

"Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

Prisión, Tratamiento en Libertad, Semilibertad, y Trabajo en favor de la comunidad, Internamiento o Tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, sanción Pecuniaria, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o Privación de derechos, Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia, vigilancia de la autoridad, suspensión o disolución de sociedades, medidas tutelares para menores, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito"³⁹ _

Hay que hacer notar que existe una diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, la cual radica en que las primeras tienen como finalidad la de expiación o de retribución, y las segundas, sin carácter afflictivo alguno, intentan en esencia la prevención de futuros ilícitos, debiéndose considerar como penas la prisión y la multa, y como medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.

³⁸ Gardellanos Tena, Fernando, Elementos Elementales de Derecho Penal, Op. cit., p. 306.

³⁹ _ Código Penal Vigente para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2005. "

1.3.1 LA PENA DE PRISIÓN

La pena de prisión es la más importante de las penas que restringen la libertad, la cual consiste en mantener a un sujeto recluido en un establecimiento especial a consecuencia del delito cometido, por tiempo previamente determinado y con un régimen propio, atendiendo al origen de la palabra prisión, ésta proviene de los vocablos prehensio, prehensionis, o aprehensión, que "significa originariamente la acción de asir o coger una cosa o persona, o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido, y en la historia de la pena nos recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos" Así mismo dicho término se ha empleado como el lugar o edificio destinado para la reclusión, es sinónimo de cárcel cuya posible raíz coercere (cum aercare) refiere al encierro forzado en que se mantiene a los reos.

La Legislación Penal Mexicana adoptó el sistema de procedimientos y medidas que se debían aplicar para la corrección del recluso, mismo que a la letra decía: "... *En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas a las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos;*

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de delitos cometidos, las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquella;

III. La elección de los medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores;

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades”

1.3.2 SISTEMA DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS

Este sistema es una nueva concepción penitenciaria con una innovadora idea que lo caracteriza por establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos, torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos, y que por ello mismo, representa un costo muy elevado, claro ejemplo es “la prisión federal de Alcatraz, en Estados Unidos, representaba un costo de Dls. 29 por persona, diarios”.

Las establecimientos denominados prisiones abiertas requieren por consiguiente, una cuidadosa selección de los alojados en ellas, tomando en cuenta su aptitud para adaptarse al régimen de la institución y desde el punto de vista de la readaptación social del recluso suponen gran ventaja sobre los demás tipos de establecimientos penitenciarios. En estos centros se hace efectiva la individualización de la pena, a través de el régimen “all aperto” (al aire libre), es decir que rompe con el viejo esquema de las prisiones con muro, este trabajo se puede hacer en tareas agrícolas, en obras y servicios públicos.

Lo fundamental en este sistema “es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito”, en ocasiones confunden a las prisiones abiertas con las colonias penales, y no son lo mismo, ya que en las primeras no hay ningún tipo de

contención, mientras que en las segundas existe la seguridad que ofrece como barrera el mar, como es el caso de la Colonia Penal Federal Islas Marías en México y otras prisiones en islas del Océano Pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia.

Las colonias tuvieron su auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses; el sistema de prisión abierta es más moderno ya que trata de crear la confianza en el propio interno. En México la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Toluca Estado de México, en el año de 1968, y que comenzó con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de régimen preliberacional. Más tarde se inauguró el establecimiento abierto, el cual estaba separado del reclusorio del mismo nombre, y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente.

1.4 CONCEPTO DE READAPTACIÓN

Utilizando la pirámide de Kelsen, podemos señalar en un primer plano que nuestra Ley fundamental en su artículo 18° nos señala: "los Gobiernos de la Federación y los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Así mismo, nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 79 nos decía lo siguiente:

"Artículo 79.- El gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas, las sanciones y las medidas de seguridad privativas de libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo de la cooperación entre los detenidos".

En el mismo sentido se pronuncia nuestra Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aprobada el día 4 de febrero de 1971, promulgada el 8 de mayo y publicada el 19 del mismo mes y año, la cual consta de dieciocho artículos y cinco transitorios, y que a lo largo de la misma marca en su articulado el término Readaptación, al igual que en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

De lo anterior se desprende que el término correcto que debe emplearse es Readaptación, por disposición legislativa y por el propio significado del término, y no como nuestro Código Penal, el cual señalaba el término Regeneración, o como otros autores los cuales equivocadamente denominan rehabilitación, resocialización, entre otros.

En términos sociológicos, el término readaptación social es una expresión que se emplea al tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena, ya que por una parte existen individuos que jamás llegan a adaptarse, en recto lenguaje consecuentemente, difícilmente puede hablarse de readaptación en relación con ellos.

Por lo que podemos concluir que el término readaptación social constituye el fin y la función de la pena, entendido no como un castigo, sino como un medio de corrección, a través del cual se reincorpora al individuo al núcleo social.

Para el maestro Sergio García Ramírez, el tema de readaptación social se encuentra íntimamente relacionado con el libre albedrío y la determinación de la conducta, que se rige por la ley moral y la responsabilidad humana que son inmutables, y no se modifican con el variar del tiempo de los pueblos y las costumbres. Así pues, "la readaptación viene a ser una especie de reposición del libre albedrío entendida como la posibilidad de optar entre delinquir de nueva cuenta o no hacerlo, por lo que constituye un tratamiento o terapia, proyectados como una medicina que requiere de la conformidad del individuo para reintegrarlo a la sociedad".

Para poder hablar de lo que es la readaptación social dentro de un marco jurídico, debemos hacer referencia forzósamente que esta es un derecho para todos los individuos que han cometido un acto delictivo, y que inclusive haya cumplido una pena impuesta por el Estado en calidad de suprasubordinación, para con el individuo. Así tenemos que hoy por hoy, el penar por medio de la cárcel se ha convertido, -pese a considerarse que se encuentra en entredicho su eficacia plena- en uno de los medios más socorridos frente a un acto delictivo, debido a que se considera una de las formas más fáciles para la defensa social.

"La pena de prisión, no es tan antigua como lo es la sanción a través de la pena capital, empero a esto, si tiene una historia intensa y extensa, que corre a lo largo de tres siglos, que van desde aquellas cárceles abigarradas y pletóricas dadas en plazas de mercados, bulliciosas y muy llenas de colorido, y la idea que se tenía era la de que el propio prisionero fuese su propio terapeuta y redentor", como nos lo describe Guzmán de Alfarache.

En las líneas anteriores se realiza una breve reseña de las diferentes etapas históricas por la que ha pasado la palabra readaptación dentro del marco jurídico, en unas más primitivas y en otras ni se vislumbraba. Y es así como nosotros en este trabajo de investigación podemos afirmar que actualmente los

términos readaptar o rehabilitar, corregir, rescatar o incorporar, son tomadas como sinónimas; se trata de dar a entender, que después de un tratamiento se podrá producir un hombre distinto sólo en la medida y para los fines de la convivencia social; aunque a decir verdad, será entrañablemente el mismo sujeto de siempre, aunque tal vez suavizado o ablandado, o bien un hombre seminuevo. Esto por lo que se refiere a nuestra actualidad, ya que anteriormente como lo refiere Caballenas, "la regeneración, era un verdadero renacimiento, una nueva postración, indignidad, miseria, pobreza orgánica, restablecimiento, enmienda del vicioso o delincuente".

Las actividades delictivas, no son un producto de la maldad, sino son el resultado de un número diverso de factores, calificados según su estirpe como exógenos o endógenos, por lo tanto la pena de prisión pretende satisfacer las necesidades de la defensa social dentro de una política criminal encausada por la razón, y con la finalidad primordial de readaptar al delincuente mediante la supresión, o por lo menos la reducción de los factores causales de su conducta equivocada.

Es decir, en definitiva se trata que el delincuente no cometa más conductas antisociales y que a toda costa, se incluya a ese individuo dentro de un rol social determinada, por lo tanto las cárceles deben ser algo así como un enlace entre la escuela, taller, hospital y empresa, por lo que es necesario destacar algunos conceptos.

- El término rehabilitar significa: "Restablecer en su primer estado, en sus derechos al que los perdió por una condena jurídica", no así el término Readaptación el cual significa:
- "Readaptación Social.- Del latín "re", preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse.

- Adaptar es acomodar, ajustar una cosa u otra, dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.
- Readaptarse socialmente significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por ésta razón violó la ley penal convirtiéndose en delincuente.

Se presupone que:

- a) El sujeto estaba adaptado;
- b) El sujeto se desadaptó;
- c) La violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social;
- d) El sujeto se volverá a adaptar.

Como puede observarse el término es un poco ambiguo ya que:

- a) Hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden adaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos);
- b) Hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culpables, es impracticable pues la readaptación);
- c) La comisión de un delito no significa a fortiori desadaptación social;
- d) Hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal;
- e) Hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social;

f) Múltiples conductas que denotan franca desadaptación social y no están tipificadas.

La reacción jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos, tres finalidades: Prevención General, Prevención Especial y Retribución, esta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como límite de punición.

1. La Prevención Especial va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente, en la fase ejecutiva del drama penal, su objetivo es, en principio que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que "hay algo más" y esto es la Readaptación Social.

En este orden de ideas, las penas que no hagan factible la Readaptación Social deben desaparecer del catálogo legal.

2. La Readaptación Social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. La Readaptación Social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándola para su normal desarrollo. Además, se pone en activación todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biopsicosocial.

La Readaptación Social, según Elias Neuman, es la: "acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del criminal y el posterior reintegro a la vida social".

Por su parte el tratadista Rafael de Pina, manifiesta al referirse a la rehabilitación de los delincuentes, que es: " un beneficio concedido al condenado, en virtud del cual es reintegrado en los derechos civiles y políticos que había perdido a consecuencia de la sentencia que le había sido impuesta, o en cuyo ejercicio estuviera en suspenso".

Para el jurista Sergio García Ramírez, el término Readaptación Social significa "la reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en ésta rigen y para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente".

Precisamente la Readaptación Social, debe ser el punto esencial de la aplicación de la pena, la justicia actual debe abolir todas aquellas costumbres de la justicia tradicional, en la cual se castigaba porque se debía castigar, ahora debe vislumbrar un panorama más alentador que es la resocialización del delincuente, y cuyas finalidades primordiales son:

Modificar el comportamiento del individuo para ajustar su conducta al estatus social,

2. Evitar que se viole el sistema jurídico vigente nuevamente;

3. Reintegrar al individuo (delincuente) a el núcleo social que pertenece a través de ciertos tratamientos y terapias.

No son los castigos físicos, ni el arte de hacer sufrir al delincuente, ni el suplicio lo que va a readaptarlo, sino que por el contrario, es el tratamiento penitenciario a que se le someta, mismo que deberá ser aplicado por el personal debidamente capacitado, si se puede especializado, fundándose dicho tratamiento en el trabajo, la educación, el deporte, entre otros; es decir, es encontrar el punto

medio de la pena sin ser indulgente, aunque tampoco demasiado severo, haciéndolo una persona útil a la sociedad.

No hay que perder de vista que la función punitiva de la pena, debe vincularse al propósito de la readaptación, ya que lamentablemente el delincuente al momento de ingresar a prisión, le son vedados muchos de sus derechos y valores, esencialmente la libertad, pero jamás su dignidad humana, lo cual pone en relieve que antes de ser delincuente es un ser humano, y por consiguiente, se le debe tratar como tal, de ahí que algunos estudiosos del Derecho, señalan que la Readaptación Social es un Derecho que tiene éste.

1.5. DERECHO PENITENCIARIO.

El derecho Penitenciario es una rama jurídica de reciente formación que principalmente por su insuficiente Desarrollo, Ha sido conceptuada bajo orientaciones diversas, y poco uniformes, que han favorecido que la materia no haya observado hasta la fecha un objeto claramente delimitado o definido, en ocasiones, ha sido confundida con otras ciencias relacionadas algunas de las cuales ni siquiera se integran al Derecho.

En su conceptualización mas específica, el Derecho Penitenciario parece asimilarse al Derecho Ejecutivo Penal en tanto que, efectivamente, observa como objeto, la ejecución de la penitencia o pena. Sin embargo este último concepto no resulta suficiente requiriendo a su vez de aclaración por la semántica variable del termino pena, en su utilización para definir la materia del Derecho Ejecutivo Penal, al igual que en el Derecho Penitenciario que parte de una concepción amplia del termino.

Lo mismo ocurre con la rama jurídica del Derecho Penal, cuyo uso como denominación de la materia respectiva, no obstante adolecer del mismo problema, en general, es aceptada en diversas partes del mundo incluyendo a México, lo que

permite observar que la cuestión, mas que substancial; parece ser mas que formal, observado, incluso dentro del país una solución que resulta aceptable, en base a la interpretación del alcance de la pena correctiva fundada en el Artículo 18 Constitucional y desarrollada por la legislación Penal, en donde el concepto de la pena, parece aprovechar una doble alternativa, la pena y la medida de seguridad. La denominación de Derecho Penitenciario como la de Derecho Ejecutivo penal, gramaticalmente hablando, aparece tan registrada como la del Derecho Penal pero atendiendo al contenido Técnico Jurídico de la pena la denominación no resulta inadecuada.

1.6 HISTORIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Considerando formalmente como junto de normas que regulan la ejecución de las penas impuestas por el Estado para la consecución de su fin específico. No surge cómo Atenea de la cabeza de Zeus, sino que observa una lenta formación, histórico- jurídica, intimidante relacionada con la formación histórica de su contenido penal.

El hombre, en sus orígenes mas remotos, cuando recibió la chispa de racionalidad que lo diferencio como animal racional, iniciando con ello su predominio de conquista del mundo que lo rodea, cuando pudo identificarse así mismo y diferenciarse de los seres vivos que lo rodeaban, caracterizándose fundamentalmente como un **¡ SER QUE SE FORJA FINES Y LUCHA PARA ALCANZAR!**, desde sus manifestaciones mas primitivas fundamentando acaso en sus instintos de conservación y de reproducción, se oriento hacia una forma de vida que lo ha identificado como un ser libre y social. Es libre porque solo mediante este atributo es capaz de fijarse fines y luchar por alcanzarlos.

Es social porque solo así logra atender mejor su instinto de reproducción y de conservación, porque como consecuencia de sus actos el hombre también es un animal de costumbres, ha ido desarrollando un mundo cada vez mas complejo,

donde solo la presencia del núcleo social es capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades comunes y personales, progresivamente cada vez más complejas.

La obligada coexistencia es, en consecuencia, el origen filosófico, económico y social del Derecho, ya que solo por conducto de este último es posible crear y mantener el orden social, correspondiendo, precisamente al Derecho Penal la previsión de las conductas más gravemente antisociales y al Derecho Penitenciario como la base legal a su ejecución en atención a los fines perseguidos por la pena. Por lo tanto, aparece por la afiliación prevista e impuesta por el Estado para convalidar respecto a los mandatos legales, atendiendo a los fines específicos de retribución, prevención o corrección, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes existentes de cada país.

El derecho penal y estrechamente ligado a este el derecho penitenciario, observan como antecedentes un desarrollo evolutivo que parte de la configuración de la pena como venganza privada, personal o familiar, para pasar por las etapas de venganza pública, a través del jefe civil, militar o religioso del clan o tribu, o de un órgano especialmente instituido para tal efecto, sin criterio de equilibrio entre el hecho antisocial cometido y el castigo impuesto y después con un criterio de relación cuya manifestación primera acaso haya sido el principio del talión. De aquí habrán de evolucionar las ideas penitenciarias que con el tiempo de acuerdo con las futuras concepciones acerca del Estado y del derecho habrán de ser desarrolladas y especialmente del derecho penal liberal y humanitarista, hasta alcanzar su concepción general actual.

Cruelles tormentos e infamias irreparables que socavaban la dignidad humana, marcaron la historia de las penas; la privación de libertad obedecía entonces a distintas razones y era sinónimo de peligro, siendo común el encierro por largos periodos que difícilmente llegaban a su término, pues con frecuencia, la muerte era quien ganaba la partida. La prisión en esta época poca o nula aplicación

encontró como pena siendo fundamentalmente lugar de reclusión hasta el momento de imposición penal. En la Roma antigua, Ulpiano daba cuenta de la prisión conforme al enunciado que hoy se contiene en el digesto: **carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet**: el lugar en que debe ser guardado el delincuente en espera de ser juzgado y sentenciado, posteriormente el mismo lugar en que debe esperar después de sentenciados para que sea ejecutada la sentencia en forma de muerte o alguna aflicción física.

El mismo principio es observado en las leyes de las siete partidas del Rey de Castilla Alfonso X, a mediados del siglo XIII según aparece en dos citas. **CA la cárcel debe ser para guardar a los presos, non para hacerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella y CA la cárcel non es dada para escarmentar los hiros mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean gudgados.** A demás se conoció la prisión por deudas.

En el año 320 d.c. surge la Constitución de Constantino disposiciones con una avanzada visión, que adelanta principios que mas tarde constituirán la piedra angular del moderno Derecho Penitenciario. En el segundo punto de esta Constitución se ordena la separación por sexo en las prisiones; en el tercer punto se prohíben los rigores inútiles en las cárceles; En el cuarto, se establece la obligación para el estado de costear la manutención de los presos pobres y en el quinto, se dispone que en las prisiones haya patio soleado para mejorar la salud de los internos.

En el Derecho Germánico escasas veces se escuchaba hablar de las prisiones. Un edicto que fue publicado entre los años 712 y 744 disponía que cada ciudad tuviera una cárcel para aprisionar a los ladrones y otra a disposición del año 813, el emperador Carlomagno, mencionaba que ciertos delincuentes podían ser sancionados con cárcel hasta que se corrigieran.

En la Edad Media, en diversas regiones de lo que ahora Alemania y el norte de Europa, incluso también en Italia, la prisión frecuentemente tomaba forma de pozo, y así lo indican etimológicamente, los nombres de no pocos lugares: **LASTERLOCH (Pozo de los Viciosos)**, **DIESLESLOCH (Cárcel de los ladrones)** **BACHOFENLOCH (CARCEL DEL HORNO)**; etcétera. Actualmente en Roma, aun nos es posible visitar la **CARCERE MAMERTINA**, donde también estuvo preso San Pedro.

Diversas formas de privación de la libertad marca la historia. En general siempre caracterizadas por su finalidad específica de causar aflicción al individuo, como lo fueron los lugares de encierro situados en inaccesibles como la de Siracusa; Hombres atados a grandes columnas y enterrados en el suelo, constituyeron durante mucho tiempo formas de limitación y privación de la libertad de los pueblos nómadas, así como lo fueron también las jaulas de tigre, frecuentemente colgadas en el aire.

El Derecho Canónico conoció la reclusión en monasterios eclesiásticos, la **detrusio in monasterium**, donde eran internados los herejes y los juzgados por la iglesia católica. El lugar destinado para la reclusión era denominado **CARCER O ERGASTULUM**, y la sentencia era ejecutada con carácter de penitencia.

A partir del siglo XVI es posible observar el inicial desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia algún corrección de los delincuentes. En su inicio se programaron únicamente para la reclusión y corrección de vagabundos y personas de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. Entre las más antiguas se recuerda la **House of Correction** de Bridewell, en Londres, creada en 1552 a la que siguieron los de Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester. En el mismo siglo fueron creados establecimientos de Amsterdam: en 1596 la **Rasphuis**, cuya etimología sugiere la principal ocupación de los presos, raspar madera destinada a vagabundos sin recursos económicos condenados a prisión y personas reclusas a causa de su vida disoluta; se

procuraba su corrección mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa; la disciplina era férrea y se mantenía mediante severos castigos. En 1597, fue creada la **Spinhuis**, para mujeres la rehabilitación de las internas se pretendía, según señala también su nombre, a través de su principal ocupación la hilandería.

En Alemania se fundaron establecimientos similares: En 1609 en Bremen, en 1613 en Lubeeck, en 1621 en Osnabruek y en 1ek en 1621 en Osnabruek y en 1 uncionaban a base de trabajos forzados.

En 1653 en Florencia Italia, el sacerdote Filippo Franci funda el **Hospicio de San Felipe Neri**, destinado a la corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarnados hijos de familias acomodadas, en los sistemas Penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica y que fundamentalmente se basaban en el sistema de aislamiento celular.

Dentro del mismo siglo, abanderado de la libertad individual, Inglaterra es el primer país que plasma en su Declaración de Derechos de 13 de Febrero de 1689, la prohibición de imponer penas crueles en una más clara precaución por el hombre encarcelado.

1.7 OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Afirmando que el Derecho Penitenciario está integrado por todo aquel conjunto de Normas relativas a la aplicación de las penas y medidas de seguridad puede señalarse que el objeto de estudio del Derecho Penitenciario mexicano está constituido por todas las disposiciones legales de la materia que hubieran sido publicadas para la Federación en materia federal y en los estados en lo relativo al fuero común es claro que si el concepto manejado sobre la materia corresponde a sentido amplio, que modificado el objeto en los términos a que con anterioridad se ha hecho referencia,

De acuerdo con el Artículo 40 Constitucional, la república Mexicana esta constituida desde el punto de vista político, en un estado federal compuesto por los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior frente al exterior y los une en los términos señalados en la misma ley; conforme al Artículo 44 Constitucional siguiente en el Distrito Federal quedo integrado como sede de los poderes de la Unión.

En base a esa estructura político jurídica, el Derecho Penitenciario Mexicano se forma con leyes dictadas sobre la materia para la federación (Artículo 71, 72, 89 fracción I) para los estados (artículo respectivo) y para el Distrito Federal (Artículo 71, 72, 73 fracción VI y 89 fracción I) cada uno en su respectiva jurisdicción.

1.9. FIN DEL DERECHO PENITENCIARIO

De acuerdo con el Artículo 18 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, el fin de la pena es lograr la readaptación social del individuo, la que se alcanzara por medio de la capacitación para el trabajo y la educación. En base a este principio y toda vez que el mismo fija en el país la función y fin de la pena, repercute tal finalidad en el Derecho Penitenciario cuyo objeto son la serie de disposiciones legales relativas a su ejecución.

Si el derecho en general tiene como fin regular la conducta del hombre social procurando su mejoramiento, el derecho penitenciario tendrá como fin a su vez regular la conducta del hombre con lo relativo a su objeto específico. Como su objeto lo constituye en sentido estricto la ejecución de las penas y medidas de seguridad con el fin de lograr la readaptación social del hombre que ha cometido un delito; o bien en sentido amplio, el objeto anterior, mas la regulación referente a las formas diversas de privación de libertad que no son pena puede afirmarse, en definitiva que el Derecho Penitenciario tiene como fin establecer las normas tendientes a regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad para lograr la readaptación social del individuo delincuente. En sentido amplio que según ya

explicado excede su concepto mas preciso, pero resulta útil para efectos docentes, corresponderá a su fin la regulación de las normas relativas a la privación de libertad que no supone la imposición de una pena.

1.9 RELACION DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS

Estudiaremos las relaciones con otras disciplinas para ubicar nuestra materia en nuestros justos limites y replantear algunos conceptos erróneos. Hemos de comenzar con las correspondientes con el Derecho Constitucional porque numerosas cartas magnas contienen dispositivos penitenciarios, con la criminología, penología, los Derechos Penal, Administrativo, laboral y la política Criminal.

La relación con el Derecho Constitucional se considera que en casi todos los países tienen normas constitucionales orientadoras o generales sobre el cumplimiento de las penas. En México el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de señala "Solo por Delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de este será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Hay que indicar que esto no sucede en diferentes Estados El artículo ya Citado refiere que el sistema Penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres deberán cumplir la sanción en lugares separados de los hombres. Por ultimo señala que pueden celebrar convenios los gobernadores de los Estados y el Gobierno Federal para que los sentenciados por los delitos del orden común cumplan sus condenas en establecimientos federales.

Además, se prevé la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Estas últimas cláusulas se incorporan en las reformas del año 1985. (Del Diario Oficial del 23 de Febrero de 1985).

Otras disposiciones se encuentran en el Artículo 19 Constitucional sobre maltrato o abusos que las leyes deben "corregir". En el congreso Constituyente de 1916 se discutieron con amplitud numerosos problemas penitenciarios con el de la centralización o no de las prisiones, habiendo triunfado la segunda Tesis, el relativo al trabajo y la necesidad de que el mismo sea remunerado, y fundamentalmente el aspecto de las colonias penales, que fue definitivamente rechazado.

1.9.1 Las Relaciones que existen con la criminología; entendemos que existe una íntima relación entre el Derecho Penitenciario y la Criminología, porque esta última sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos, y fundamentalmente en el aspecto de la rehabilitación social, que es cuestionable.

Tiene campos diferentes. La criminología es una ciencia descriptiva y el Derecho penitenciario es Normativa. Es decir, la primera describe un fenómeno delictivo, mientras el segundo establece normas. Sin embargo, por ser precisamente la criminología tradicional o clásica la ciencia que estudia al delincuente, es la que presta su herramienta de trabajo fundamental no creemos en los estudios abstractos de la criminología, si no en los pragmáticos, y ese campo está esencialmente ligado al Derecho Ejecutivo Penal. La prisión es el laboratorio del criminólogo o con más precisión, fue el nuevo donde la nueva disciplina tuvo su nacimiento y desarrollo; casi todos los criminólogos se han ocupado del problema de la prisión, desde Lombroso, Ferri, Ingenieros, etc., hasta los actuales, la problemática ha ido variando desde una perspectiva meramente biológica una social amplia y comprensible de las relaciones entre prisión y sociedad. Hoy en día todo armazón penitenciario está en la mira crítica de las corrientes modernas de la

criminología. Esta posición llega a sostener que la modificación no debe operar solo en los prisioneros, si no en la misma estructura social de una forma o de otra las relaciones de la criminología con el penitenciario, al que le insufla la nueva orientación humanitaria y técnica, han de surgir ahondándose. No vemos otra posibilidad si pretendemos seguir en un camino de cuestionamiento permanente para encontrar las soluciones correctas.

En el campo pragmático esta vinculación se percibe en la importancia vital que tienen los criminólogos dentro de la prisión y en la necesaria formación de su personal en una tarea de equipo interdisciplinario con objetivos comunes. Por otra parte, los resultados de esta experiencia han servido a los criminólogos para la formulación de sus teorías, y mas aun para reformar enfoques y orientaciones criticas.

1.9.2 La relación que existe con el Derecho Penal, los Penalistas se han ocupado casi recientemente del problema de la ejecución penal ya que es de observar escasas referencias a los tratados tradicionales al tema. Por los años 30 comienza un movimiento de inquietud por la ejecución penal, que le hizo expresar al profesor Argentino de Derecho Penal José Pecó "que es más útil para la defensa social de un código penal mediano con un buen régimen penitenciario malo".

El Derecho Penal es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad; ofrece un catalogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal. El Derecho Ejecutivo Penal es el que determina sus fines y las formas de aplicación correcta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal. Como bien se ha dicho, donde termina una, comienza las otras. Sin embargo, para algunos autores como Constancio Bernardo Quiroz, estas normas de ejecución forman parte del Derecho Penal. Ya que es una prolongación en su opinión de aquel, pero destacando que es el que tiene mas conexión, simpatía y afinidad. Nosotros ya

dejamos a salvo nuestra opinión al referirnos al tema de autonomía. Hoy incluso los propios penalistas hacen el deslinde entre el Derecho Penal y el Ejecutivo Penal.

Entre las diferencias se destacan el principio de la ley mas favorable en el Derecho Penal, y de la ley mas idónea en el caso del Derecho Ejecutivo Penal, también la interpretación analógica rechazada terminantemente en el primero, salvo en el caso del Nazismo, se recepta en alguna medida en el segundo. Es común para ambas el principio de legalidad.

El Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente en el Derecho Penal, como el Derecho Administrativo lo tiene en la constitución, pero ello no significa que el primero sea un capítulo del segundo. Como indican algunos, no hay que confundir los presupuestos jurídicos de la ejecución, con la ejecución misma. Claro esta que tiene puntos comunes como son servir en general a los fines del Derecho y en particular a la política criminal pero de todos modos las diferencias son considerables y el Derecho Penitenciario tiene una esfera mas limitada en cuanto a su objeto, aunque compleja en cuanto a su aplicación practica.

A pesar de todas las observaciones, percibimos que la ley penal sustantiva ha invadido terrenos que no le son propios, lo más lamentable es que ello no ha sucedido solo hace cuarenta años, cuando el Derecho Penitenciario no había adquirido mayoría de edad, sino que acontece actualmente cuando nadie discute la adulez de esta nueva disciplina. Algunos ejemplos son ilustrativos al respecto.

EL Código Penal Mexicano incluye normas penitenciarias al disponer que "El Gobierno organizara las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios, y establecimientos especiales donde deben cumplirse las de detención preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativa de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos". Se establece la posibilidad de campamentos penales, en forma permanente y transitoria, y el que se refiere al trabajo y a la reducción de un día de prisión por cada dos de trabajo

CAPITULO SEGUNDO
ESTUDIO SOBRE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

2.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES

En este Capítulo se abordara los diferentes tipos de tratamiento penitenciario que les son otorgados a los internos dentro de los Reclusorios del Distrito Federal para que por medio de estos, exista una verdadera readaptación social en el sentenciado y pueda ser reintegrado a la sociedad mediante un beneficio de libertad anticipada de los que contempla en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ahora bien, se establece que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas especializadas para la reincorporación social del individuo, considerando sus circunstancias personales, para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificaran a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media, mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Al clasificar a los internos de esta forma tendría mejores resultados el tratamiento de Readaptación Social ya que actualmente existe la problemática de la sobrepoblación, es un factor muy importante para que no se llegue a la fase culminante que es la readaptación Social, ya que al mezclar a todo tipo de individuos, lo único que logramos es una contaminación de todos y no se cumple con el objetivo: la readaptación Social.

El sitio en el que se desarrolle la preventiva será distinto del que se designe por el Estado para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedaran recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres, los menores infractores serán internados, en su caso en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y de ejecución de sanciones y la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados con la Prevención y Readaptación Social tendrán las funciones de orientación Técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios que a lo largo del presente trabajo de investigación se expondrán.

Se entiende que el régimen penitenciario, tendrá carácter progresivo técnico y, constara por lo menos de periodos de estudio, diagnostico y de tratamiento dividido, este ultimo en fases de tratamiento en calificación y de tratamiento Preliberacional. El tratamiento estará basado en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen a los reos, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Este inicia con el estudio de personalidad del interno desde que este quedo sujeto a proceso penal, en cuyo caso se turnara copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto en comento, los Beneficios Preliberacionales podrán comprender lo siguiente:

- 1.- Información, orientación especial y discusión con el interno y sus familiares sobre aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- 2.- La metodología puede ser de forma colectiva.
- 3.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.
- 4.- Traslado a la institución abierta; y
- 5.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

2.2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- **Tratamiento** es la acción de tratar, el método específicamente empleado para la curación o alivio de una enfermedad; el método específicamente creado para la consecución de un fin determinado, etcétera. Método, derivado de las raíces meta (con), y odos (vía), significa, a su vez el modo razonado de obrar o hablar.
- **Tratamiento Penitenciario**, luego entonces, es el conjunto de acciones fundadas en la Ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un Reclusorio y ejecutadas por el personal penitenciario; con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.

En el concepto anotado se incluyen los siguientes elementos: conjunto de acciones; razonadas bajo la orientación del consejo técnico; fundada en la Ley, ejecutadas por el personal penitenciario; con el fin de lograr la readaptación social del interno. El análisis resumido del concepto, permite señalar que la base material de todo tratamiento esta constituido por una serie de acciones, que en el lenguaje del universo antológico, representa la base material y fáctica del tratamiento las acciones deben ser ejecutadas no en forma improvisada, sino conforme a un cierto orden derivado de su previa deliberación razonada, en la que solo la intervención del órgano técnico de consulta con sus posibilidades de conocimiento multidisciplinario, puede augurar éxito.

La actividad debe estar fundada y motivada conforme a Derecho, por lo cual, este constituye su presupuesto jurídico. La ejecución del tratamiento debe ser actuada no solo por el director o por el propio consejo, o aun por el personal denominado como técnico, sino por todo el personal penitenciario, cada uno en su respectiva esfera de atribuciones; incluso a la actividad de asistencia cautelar, custodia o vigilancia antiguamente minimizada en su importancia, en la realidad penitenciaria

le corresponde tal relevancia que en su ausencia no puede existir un auténtico tratamiento de readaptación.

Acerca del alcance del tratamiento penitenciario, y si el mismo es susceptible de ser aplicado tanto a los sentenciados cuanto a los procesados, o incluso a otras formas de la privación de la libertad o de atención en condiciones de internamiento, debe observarse que con fundamento en la ley, la respuesta tendrá que ser adoptada precisamente en base a los extremos señalados en la misma, atendiendo a lo que esta expresamente autorice en base o prohíba, o bien a lo que en forma tácita debe estimarse en base a su interpretación, es indudable que desde el punto de vista técnico y científico el problema también puede ser planteado, pero la solución resultaría irrelevante si el Derecho a su vez no lo consigna.

De acuerdo con la Ley mexicana, puede afirmarse que el **Tratamiento Penitenciario** como vía de materialización de la plena readaptación señalado en el Artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente puede ser aplicable a los sentenciados y no a los procesados, a los menores, a los infractores de leyes administrativas, ya que todos estos no han sido sentenciados, previa la realización de un proceso y, por lo mismo, no puede aplicárseles un tratamiento consiguiente a una **Pena Readaptadora**.

2.3 INGRESO A LA INSTITUCION PENITENCIARIA.

Es evidente que una de las mayores situaciones de **stress** desde el punto de vista existencial es la pérdida de la libertad, el encierro, la incomunicación con el núcleo familiar y con la comunidad, el cambio radical de modo de vida, de relaciones interpersonales, las limitaciones psicomotrices, las limitaciones culturales y especialmente la percepción existencial del tiempo. El ingresar a una institución penitenciaria siempre implica un cambio existencial del tiempo y del modo de vida, provocando una intensa angustia y un temor indiscriminado general.

Es necesario señalar que en la relación Interno, Delincuente e Institución Penitenciaria se plante dos situaciones claves: el ingreso y el egreso, es decir fundamentalmente quien es el individuo que llega a la Institución y como sale de la Institución Penitenciaria, por lo que sería importante cuestionarnos lo siguiente ¿Le interesa a la Institución saber quien es ese individuo que ingresa, conocer la problemática de la personalidad, los motivos que lo condujeron al delito, la estructura familiar, la asistencia de esta para la recuperación social? ¿Entre los objetivos fundamentales de la Institución esta el respeto, cuidado y enseñanza pedagógicos, laborales del individuo? ¿U a la Institución le interesa los aspectos de seguridad y el individuo se aloja en determinada área y asimila la patología del medio delincencial, sin ninguna posibilidad de reconsiderar su conducta delictiva y su relación con el medio social y preparándose de esta manera para una reincidencia criminal?

Desde el momento del ingreso se plantean objetivos de tratamiento institucional penitenciario, sea ese respectivo, indiferente al futuro del interno delincuente, entendiendo como estudio al conocimiento, desde una perspectiva clínica criminología de todo lo relacionado a historia del individuo, de la familia y del medio social. Es plantear la difícil tarea de diagnóstico y tratamiento partiendo del aquí y ahora de una determinada situación existencial, de que cada individuo es único en sus procesos vivenciales y con una manera también única hedi interactuar y comunicarse con los de más.

De lo mencionado con anterioridad, se puede colegir que hablar de Tratamiento de Reintegración Social, expresión con la cual logra salvarse con mejor terminología el escollo, toda vez que es indiscutible que el estado de Privación de Libertad, sea preventivo o por cumplimiento de condena, en relación con adultos o menores, o aun en el caso de arrestados, sugiere y exige la necesidad de atención; al mismo tiempo, resulta inobjetable que todo estado de privación de libertad origina lógicamente la reintegración al grupo social cuando se recupera la libertad y, es evidente que en todas las formas de privación de la libertad señaladas, existirá

siempre la posibilidad de realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de integración social del individuo, se observa en definitiva, que el tratamiento sí puede desarrollarse en diversas instituciones de reclusión en cuyo caso convendrá hablar de tratamiento de reintegración, y no de Tratamiento Readaptador. Los alcances de cada tipo de tratamiento deben estar terminados por la propia ley y a ellos se hace referencia en su oportunidad.

2.4 ETAPAS DEL TRATAMIENTO.

Se establece las etapas en que debe desarrollarse el tratamiento y posteriormente, también podría hablarse de la post-liberación como una etapa de aquel, esto podría ser estimado como desacertado por alguno, el considerar que el ex interno no se encuentra sujeto ya a la autoridad gubernamental; independientemente del acierto de tal situación, que es indiscutible, pudiendo hacer que el liberado haya alcanzado esta calidad por compurgación o bajo libertad anticipada, pero siendo siempre cierto que el individuo no se encuentra sujeto al régimen de internación, sin embargo, estimando al tratamiento como la acción técnicamente orientada y realizada por el Estado para la readaptación, es innegable que también la acción que presenta la asistencia post liberación, esta orientada por la misma finalidad y por tanto también constituye forma de tratamiento para la efectiva readaptación, aun cuando no haya sido señalado en el buen criterio, fueron incluidas las etapas del tratamiento dentro del marco de referencia del régimen penitenciario y por ello, no podrían ser incluidas en dicho lugar otras preocupaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y las preguntas que surgen de esa preocupación están basadas en las características de cada caso en particular, pero teniendo como objetivo la protección al individuo y la comunidad.

Hay que señalar que el Consejo Interdisciplinario de la institución penitenciaria determinara el tipo de salida que otorgara al interno Técnico por lo que siempre es conveniente, especialmente para el interno, que sea en forma progresiva para una adecuada adaptación social, la salida o egreso del interno de la institución se debe realizar en forma gradual y atendiendo a la problemática individual, de cada persona, para evitar las situaciones de stress al enfrentarse con normas y patrones sociales "normales" y distintos de las vivencias dentro de la institución.

A continuación se hacen mención las diferentes formas de Prelibertad.

- a) Método colectivo, excursiones culturales.
- b) Prisión abierta.
- c) Salida diurna con reclusión nocturna.
- d) Salida fin de semana, Reclusión durante la semana.
- e) Salida durante la semana, Reclusión fin de semana.
- f) Presentación diaria a la institución.
- g) Reporte o presentación mensual a la institución.

a) Método Colectivo, Excursiones Culturales.

La excursión podríamos definirla sencillamente diciendo que un grupo de internos, a quien el Consejo Interdisciplinario otorgo el permiso Preliberacional sale de paseo durante un día. Este método señala el penitenciarista. A Sánchez Galindo, pretende dar una orientación última al sujeto que todavía se encuentra en la institución haciéndole tomar conciencia de su situación bio-psico-social y cultural mediante la visita a centros históricos, culturales, educativos e industriales, este último además de los fines ya apuntados informa al interno sobre el medio industrial y laboral al que retomará. La excursión se lleva a cabo cada 15 o 20 días.

A través del método colectivo de Prelibertad se logra que exista un primer contacto social exterior controlando, y de esa manera se evitan situaciones de fobias, miedo, angustia y agresión de los internos. El objetivo principal de este método colectivo de la excursión es una auténtica preparación para la salida definitiva del interno, ya que el hecho de recuperar la libertad, interactuar en situaciones sociales concretas, son conductas que requieren un aprendizaje ya que muchas veces el proceso resulta para la mayoría de los internos lento y difícil. En el método colectivo, el interno recibe psicoterapia de apoyo y orientación. De parte de la institución podríamos decir que a través de la excursión cultural se reasegura al tratamiento que comenzó desde que el interno ingreso a la prisión.

b) Salida Diurna con Reclusión Nocturna.

Como la palabra lo indica el interno sale durante el día a trabajar y retorna a la institución para su reclusión durante la noche, por lo general él ya se encuentra en la fase de autogobierno que significa la institución o prisión abierta. Esta modalidad de salida se otorga a los internos que están en ciertas circunstancias, por ejemplo, el interno necesita ayudar económicamente a la familia, trabaja y se va adaptando a una actividad laboral, pero al existir problemas victimo lógicos no puede volver a su domicilio y necesita el cambio de casa y de traslado del núcleo familiar, la actividad laboral es uno de los aspectos esenciales en una readaptación social y las relaciones interpersonales que establezcan. En los internos que presentan antecedentes de alcoholismo, el control institucional es sumamente importante para controlar sus impulsos a la adicción. Asimismo en los internos con antecedentes de drogadicción, en la que el control médico es necesario para facilitar la observación diaria.

c) Salida de Fin de Semana.

Esta modalidad representa que el interno sale el fin de semana a su domicilio y se recluye durante la semana en la institución (puede ser en la prisión abierta o en la

institución de seguridad mínima). También puede constituir una medida de preparación en las relaciones entre el interno y su núcleo familiar, más aun se han observado ambivalencias, aceptación y rechazo en algunos miembros. Permite que la familia vaya aceptando paulatinamente el regreso del interno al medio familiar, permite también que el interno comience a informarse donde podrán trabajar en que lugar de su comunidad.

Es interesante apreciar de que manera el interno que ha participado en excursiones culturales lleva a su familia, en ese fin de semana, a los mismos lugares que el ha conocido pocos días antes. Enseña a sus hijos y al a esposa, museos o paseos y esto significa nuevas perspectivas en las relaciones familiares.

d) Salida durante la Semana, Reclusión Fin de Semana.

En los casos que se tengan graves antecedentes de adicción alcohólica es necesario que el interno este controlado en fin de semana en la institución. El interno sale durante toda la semana, permanece con su familia, trabaja y se va adaptando progresivamente a sus actividades cotidianas. El fin de semana puede estar en la prisión abierta, en el régimen de autogobierno pero controlado médicamente, a los fines de evitar problemas de alcoholismo que esta siempre muy vinculados a desencadenarse de forma violenta. Se orientara al núcleo familiar para que colabore en el control de alcoholismo, en la medida que el interno se reintegre los fines de semana a su hogar será necesario controles periódicos a nivel médico y psicoterapéutico.

e) Presentación Diaria a la Institución.

El interno en esta fase ya ha regresado con la familia, trabaja y al parecer todas las circunstancias favorecen para una adecuada reintegración social. Sin embargo el Consejo Interdisciplinario llega a la conclusión de que es necesaria una presentación diaria del interno a la institución debido generalmente a los

antecedentes policiales y penales que presenta el individuo. Las características de impulsividad y violencia hacia el núcleo familia, o su inestabilidad laboral y de comportamiento. Este control institucional se realiza con los internos reincidentes y no es vigilancia de su conducta sino una continuidad en el tratamiento, lo que significa que el interno se presente diariamente, pero que a la vez, Trabajo Social visite a la familia y detecte la situación familiar.

f) Presentación a la Institución una vez a la Semana.

Cuando el individuo ha llegado a esta fase significa que en su etapa anterior, la salida y su reincorporación familiar y social han sido sumamente favorables, por lo que esta modalidad de presentación a la institución una vez a la semana, el día y la hora de acuerdo a las actividades laborales del interno, pero que a la vez permita la entrevista con los técnicos penitenciarios, es decir, es conveniente que el interno se presente en la semana a una hora que puede ser entrevistado por el psicólogo y trabajador social. En ningún caso se debería permitir la presentación semanal del interno durante las horas de la noche.

g) Presentación quincenal a la institución.

La fase anterior se amplía en esta modalidad de preliberación el interno debe presentarse cada quince días a la institución. Es entrevistado por los técnicos y se conoce su evolución y la de su familia. También se integra a estas observaciones la vista que ha realizado el trabajador social sobre la situación familiar. La fase de presentación quincenal representa que el individuo va adquiriendo su autonomía y una relación sana con su medio, que le permitirá una atenuación de su angustia y por lo mismo nuevas posibilidades en su desarrollo. En resumen, la salida de la institución penitenciaria siempre debe ser, en el caso de los internos sentenciados, gradual, progresiva para un control adecuado del comportamiento del individuo, pero para evitar conductas de violencia y agresión ante la angustia que representa el contacto y enfrentamiento con el medio exterior. Podemos decir que en la salida

el interno se proyecta de manera clara los objetivos institucionales de rehabilitación, de asistencia al individuo con una problemática antisocial. En la salida se proyecta tan bien la labor desarrollada en las diferentes etapas del tratamiento institucional, se valora el diagnóstico individual y familiar.

2.5 CRITERIOS DE CLASIFICACION.

Se divide en:

Criterio objetivo de clasificación y criterio subjetivo de clasificación.

1. El Criterio Objetivo.

Atiende a factores de este orden para conocer en cuanto sea posible las características particulares del individuo, las circunstancias de comisión del delito, los antecedentes de su vida y otros datos útiles para efectuar una inicial preparación acerca de la forma en que deba ser tratado ese individuo en su proceso de reintegración social.

2. El Criterio Subjetivo.

Más técnico sin duda, procura atender en forma única a las características de personalidad del individuo que permitan señalar su grado de peligrosidad y sus posibilidades de readaptación y, una vez iniciado el tratamiento, representa así mismo la puesta en práctica de actividades diversas, orientadas a conocer y aprender su proceso de avance.

La necesidad de conocer al ser humano en toda su complejidad, para determinar su personalidad, es lo que motiva el funcionamiento de una institución en base a la disciplina, a su vez origen y justificación de la presencia del consejo; y los datos que sirven como base del tratamiento, por lo mismo, son también los observados para la clasificación, es evidente que la orientación más técnica está representado

por el criterio subjetivo por razones de carácter material, derivadas principalmente de la insuficiencia de elementos de este orden y técnicos, dificultan la posibilidad de atender en toda su plenitud un criterio de este género, toda vez que el mismo exige la necesaria atención personal a todos los internos que integran la población penitenciaria, en forma continua y permanente al transcurso de todo periodo de privación de libertad, y aun posteriormente lo que origina una considerable elevación en los presupuestos de funcionamiento.

Es sugerible, consecuentemente, adoptar un criterio de clasificación mixto, con el cual puedan ser clasificados los internos de acuerdo con determinadas características personales objetivamente observables y orientar la clasificación y el tratamiento, en cuanto sea posible en base a los elementos subjetivos con que se cuente, por lo que un rango mínimo de clasificación podría ser lo siguiente:

- 1.- **Edad:** adultos, jóvenes y adultos.
- 2.- **Calidad:** Delincuencia: reincidencia, multireincidencia, habitualidad y profesionalidad.
- 3.- **Delincuencia Ocasional:** calidad delincencial.
- 4.- **Tipo Delictivo:** Delincuencia por tráfico de drogas.
- 5.- **Calidad Paradelincencial:** Drogodependencia; alcoholismo, etcétera.
- 6.- **Conducta Especial:** homosexualidad, conflictividad penitenciaria, peligrosidad.
- 7.- **Enfermedad Física o Mental:** Discapacitados silla de ruedas, muletas
- 8.- **Segregación:** siempre temporal por motivos disciplinarios.
- 9.- **Duración de la Pena:** es discutible.

2.6 LA CLASIFICACIÓN BÁSICA QUE LA LEY ESTABLECE, CONSISTE EN:

- 1.- **Sexo.**
- 2.- **Calidad jurídica:** sentenciados, procesados, arrestados y es de sugerirlos detenidos en el turno de 72 horas conforme a la ley mexicana.
- 3.- **Edad:** mayores y menores de 18 años o edad que fije la ley como mínima imputable.

2.7 EL RÉGIMEN DE CLASIFICACIÓN.

Para el tratamiento se debe de distribuir el tiempo de los reclusos de acuerdo con un programa de actividades tendientes a su reintegración social y, a dicho efecto, es indispensable aprovechar las posibilidades que ofrecen las actividades deportivas, culturales, recreativas, educativas y laborales así como el fortalecimiento de su motivación personal frente a la vida y al estrechamiento de sus relaciones sociales y familiares.

La vida en el interior del Reclusorio, debe estar totalmente programada de acuerdo con la orientación del consejo técnico y de acuerdo a las disposiciones del director del establecimiento. La oportunidad de que un interno tenga que ser alojado a una determinada sección, de un sector, de alguno de los dormitorios que integran la zona de habitaciones del Reclusorio, así como la oportunidad que tenga para trabajar, estudiar, hacer deporte, asistir a las actividades recreativas y culturales realizadas en el interior, inclusive su relación con la familia y amigos del exterior, y sus relaciones con los compañeros y autoridades del interior, deben obedecer siempre a un plano general previamente definido y decidido, donde haga escuchar su voz a la acción razonada.

La diferencia entre el correcto funcionamiento de una institución y los casos en que, observándose desde un inicio una desviación del fin Readaptado, posteriormente se pretende impugnar a la orientación técnica como demostración palpable de su ineficacia e inutilidad, acusándola de representar solo falacias pero realidades tristes, tales argumentos son falsos y no responden a una verdad auténtica, ya que los mismos no pueden ser en ningún momento ser afirmados como acciones de técnica penitenciaria, pues para atender este carácter es indiscutible que la acción, siendo previamente deliberada, sea encaminada hacia un fin predeterminado que con anterioridad permita señalar las posibilidades del éxito.

Lamentablemente la realidad penitenciaria permite observar limitaciones derivadas del elevado costo de elementos técnicos que dificultan implantar sistemas que atiendan a un tratamiento individualizado en todo el alcance de la expresión; en cambio, es factible desarrollar un régimen penitenciario con métodos de tratamiento o mas o menos estandarizados que no por ello dejen de ser de orientación individualizada, con los cuales es posible atender con mayor posibilidad de éxito al grueso de la población penitenciaria una institución de readaptación social puede lograr su mejor funcionamiento y el desarrollo de un régimen de tratamiento, con el solo cuidado de atender y estudiar a las diversas áreas de servicio técnico, a todo individuo que recién ingrese al establecimiento penitenciario.

Posteriormente, informando de ello al consejo técnico, previa su deliberación y decisión debe ser determinada la clasificación y finalmente debe ser fijado el régimen de tratamiento del interno, indicando, según el caso, si conviene ingresar a la persona al hospital, escuela, taller o cualquier otro lugar que pudiera ser congruente en su tratamiento, o bien si convendrá que tenga inmediata relación con su cónyuge, hijos, familia o grupo social, o bien, si es preferible que tales relaciones sean primero afinadas mediante las terapias individuales o de grupo, con el auxilio de las áreas técnicas pertinentes es indudable en definitiva, que este tipo de funcionamiento, aun cuando el tipo de funcionamiento, aun que podría tener la expresión Tratamiento Individualizado si se presenta, sin embargo una forma realizable de este y, lo que es fundamental, la mas efectiva posibilidad de alcanzar el fin readaptado de la pena.

2.8 TRATAMIENTO EN EXTERNACION

Por tratamiento se entiende la acción y el efecto de tratar a una persona en atención a un fin determinado, y por preliberación, formada por el prefijo PRE (antes) y la palabra liberación (acción de alcanzar la libertad), se entiende el hecho de alcanzar la libertad con anticipación, por Tratamiento en Externacion

debe entenderse, en consecuencia, el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del consejo técnico, consistente en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del Reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de libertad consecuente con la compurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad.

Se puede concluir que el tratamiento en Externación supone la realización de acciones razonadas y fundadas en la ley, que tienden a cercar al interno al estado de libertad en forma paulatina, progresivamente cada vez mayor, disminuyendo o evitando por su conducto los efectos desadaptadores que por razón natural origina el estado de privación de libertad contrario a la naturaleza libertaria eminentemente social al hombre.

En términos generales, es posible observar que los elementos del concepto enunciado son acción; orientada por el consejo técnico; fundada en la Ley; representada por la oportunidad de alcanzar formas de mayor libertad antes de la compurgación de la pena; fin de alcanzar con mejor éxito la readaptación social del interno.

El Artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; señala que

"...el Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos, y morales, que le permitirá una adecuada reintegración a la sociedad..."

El Tratamiento en Externación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá; la salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna, la salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos o el Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al Sentenciado que por sus características así lo requiera y durara hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal contempla.

2.9 LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRONICO A DISTANCIA

El Artículo 39 Bis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; señala que

“...el Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el Beneficio de Tratamiento Preliberacional, y se sujetara a las bases y principios que disponen los artículos 33 y 35 de esta Ley..” que establece lo siguiente:

Artículo 33. El tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

Artículo 35. El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta ley, se diseñara y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

En relación al artículo anterior, hay que hacer mención que en la práctica no ha tenido el impacto que las autoridades buscan ya que los requisitos económicos para su concesión, son difíciles de cubrir por los posibles candidatos a obtener dicho beneficio y que verdaderamente las autoridades solo lo consideraron como un prototipo, ya que no se cuenta con los elementos materiales suficientes para satisfacer las necesidades de la demanda de dicho beneficio; con esto me refiero que solo se cuenta con un número determinado de brazaletes, los cuales tendrían que ser roladados con los beneficiados, ya que conforme se fueran recuperando los brazaletes otorgados, serían entregados para otros candidatos, esto quiere decir que los candidatos son más que los propios brazaletes, es por esto que el mencionado beneficio a mi parecer no tiene una verdadera proyección de readaptación social dentro del núcleo penitenciario.

2.10 TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

El Artículo 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala; que *"... es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de Tratamiento y Vigilancia que la Dirección establezca..."*

El Tratamiento Preliberacional comprenderán: la preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual acerca de los efectos del beneficio; la preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, con la concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativas, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; la canalización a la institución abierta a donde se continuara con el tratamiento correspondiente; concediéndole permiso de salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia y reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

Con respecto a este beneficio podemos mencionar que en la práctica es el más utilizado por las autoridades para la reintegración de los delincuentes a la sociedad, en virtud de que los requisitos establecidos en la ley son mas accesibles para cumplir, y que también por criterios institucionales se tiene la creencia que ya los delincuentes tiene un avance en su readaptación, a mi opinión es el beneficio que las autoridades hacen notar como la oportunidad de abatir la sobre población ya que no todos los delitos en su diversidad de modalidades requieren verdaderamente cumplir con el cincuenta por ciento, ya que algunas personas, el pasar mas tiempo del que verdaderamente necesitan las puede llevar a tener un retroceso en su readaptación, porque muchas veces la sobrepoblación se empieza a notar en ellos, como la razón por la cual empiezan a contaminarse con la influencia de otros delincuentes.

2.11 LIBERTAD PREPARATORIA

El Artículo 46 de la Ley de Ejecución Sanciones Penales para el Distrito Federal menciona, que *"..la Libertad Preparatoria es un beneficio que se concederá al sentenciado al momento de que haya compurgado las tres quintas partes de la sentencia impuesta por el Órgano Jurisdiccional, el cual consiste en realizar terapias grupales o individuales en libertad, habiendo acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión, así también el haber participado en el área laboral..."*

Este beneficio en la práctica es aquel que se otorga a delincuentes que muestran antecedentes penales, que cubren un perfil de reincidentes dentro de las malas conductas establecidas en Código Penal para en Distrito Federal, y que en el periodo de reclusión no han manifestado avance en su Readaptación, quiero decir que son aquellos que no tienen buena conducta, (son castigados continuamente), que no cumplen con el tratamiento básico, (no asisten a terapias grupales o individuales, no muestran Intereses por las actividades educativas, culturales,

deportivas, y laborales), y que en los resultados de sus estudios de personalidad siguen mostrando ser desfavorables para su reintegración a la sociedad.

2.12 LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

El Artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal señala que *“..por cada dos días de trabajo será remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social...”* Este último será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo en la participación en las actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionara independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazo se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulara el sistema de cálculos para la aflicción de este precepto que en ningún caso quedara a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en la ley en todo caso el sentenciado deberá acreditar que a cubierto la reparación del daño. El procedimiento para la concesión del tratamiento en Externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciara de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuara ante la dirección del centro de reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, el expediente único que se forme con motivo del procedimiento deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrá todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico. La

dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del consejo deberá emitir la resolución misma que se someterá a consideración de la autoridad ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva. La resolución que emita la autoridad ejecutora surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, todas aquellas peticiones que con forme a lo dispuesto por la ley, sea notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la autoridad penitenciaria que este conociendo.

Lo que se podemos concluir en este beneficio, es que en la practica existen mucha diversidad de aplicación de lo que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, esto se debe a la creación de criterios Institucionales, los cuales no han sido unificados con la propia ley, lo que se trata de dar a conocer es que las Autoridad Ejecutora, lo aplica como un beneficio que puede ser concedido al momento que el Sentenciado Ejecutoriados haya cumplido el 66% de su condena, faltado a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 50 de la Ley de la Materia, esto nos da un panorama de que las autoridades responsables no cuentan con el suficiente conocimiento de la misma ley, esto puede ser explicado, tomando en cuenta que muchos de los empleados de las mis instituciones encargadas de hacer el análisis técnico jurídico, suelen ser especialistas en otras áreas o materias y no en las que se les hace laborar.

2.13 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

El Tratamiento en Externación se otorgará a los sentenciados Ejecutoriados que al menos hayan cumplido un año de la pena de prisión impuesta y reúnan los siguientes requisitos:

- Que la sentencia haya causado ejecutoria.
- Que la pena de prisión no exceda de 7 años
- Que tenga Aval Moral.

- Que cuente con una Oferta Laboral.
- Demuestre que la reparación del daño esta pagada y prescrita.
- El sentenciado debe ser primo delincuente.
- Que haya observado buena conducta.
- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión.
- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en el centro.

2.14 REQUISITOS DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA.-

Se concederá al sentenciado Ejecutoriado que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que sea primo delincuente.
- Que la pena privativa de libertad no sea menor de 7 años ni mayor de 10 años.
- Que le falten por lo menos 2 años para alcanzar el beneficio de Tratamiento Preliberacional.
- Demuestre que la reparación del daño esta pagada y prescrita.
- Que haya observado buena conducta.
- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión.
- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en el centro.
- Que tenga Aval Moral.
- Que cuente con una Oferta Laboral.
- Que cuente con Aval afianzador.
- Que acredite apoyo familiar.
- Cubra el monto del dispositivo electrónico de monitoreo en las condiciones que establece el reglamento.

2.15 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

El otorgamiento de este beneficio se concederá a los sentenciados Ejecutoriados que cumplan con los siguientes requisitos.

- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.
- Demuestre que la reparación del daño está pagada y prescrita.
- Que haya observado buena conducta.
- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión.
- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en el centro.
- Que tenga Aval Moral.
- Que cuente con una Oferta Laboral.
- No estar sujeta a otro u otros procesos penales o que con anterioridad, no se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de estos le hubieren sido revocado.
- Y que no se encuentre dentro del supuesto del artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que señala lo siguiente:

Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178; secuestro, contenido en los artículos 163, 163Bis 164, 165, 166 y 166Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo en el artículo 164, pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo agravado, previsto en los artículos 220 en relación a los artículos 224 fracciones I y 225; asociación delictuosa y delincuencia organizada previstos en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se

refieren los artículos 294, y 295: todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previsto por la Ley contra la Delincuencia Organizada por el Distrito Federal.

2.16 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA

Se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta y cubra los siguientes requisitos; Demuestre que la reparación del daño está pagada y prescrita, que haya observado buena conducta, que haya trabajado en actividades reconocidas por el centro de reclusión, que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en el centro, que tenga Aval Moral y que cuente con una Oferta Laboral.

2.17 REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el sentenciado observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esto último será, en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO PARA GARANTIZAR UNA READAPTACIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA EN MÉXICO.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto, por lo que iniciaremos nuestro Tercer Capitulo con lo que establece el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de este será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán lograr con la Federación convenidos de carácter general, para que los reos y/o sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y la Federación junto con los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando alguna sentencia en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con bases a los sistemas de readaptación social previstos en el artículo anterior.

3.1 Códigos de Procedimientos Penales, Federal y para el Distrito Federal.

En el Código adjetivo Federal, se reglamenta debidamente esta materia, el Título Décimo Tercero se refiere a la Ejecución y habla de lo siguiente:

1. Capítulo I	Disposiciones Generales.
2. Capítulo II	Condena Condicional.
3. Capítulo III	Libertad Preparatoria.
4. Capítulo IV	Retención (Derogado en todos sus Artículos).
5. Capítulo V cesación	Conmutación y Reducción de sanciones y de Efectos.
6. Capítulo VI	Indulto y reconocimiento de la inocencia del Sentenciado.
7. Capítulo VII	Rehabilitación

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Sexto, contemplan los capítulos que a continuación se indican:

- Capítulo I De la Ejecución de Sentencias.
- Capítulo II De la Libertad Preparatoria.
- Capítulo III De la Retención (derogado en todos sus artículos).
- Capítulo IV De la conmutación de las sanciones.
- Capítulo V De la Rehabilitación.
- Capítulo VI Del indulto y del reconocimiento de inocencia.

En el mismo sentido, el Código Penal Federal contempla la Ejecución de sentencias, a través de los siguientes capítulos:

- a) Capítulo I Ejecución de sentencia.
- b) Capítulo II Trabajo de presos (derogado en todos sus artículos).
- c) Capítulo III Libertad preparatoria y Retención.
- d) Capítulo IV Condena Condicional.

La fuente mas importante en este tema en cuanto a su contenido la constituye, la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, así como hoy en día la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, por lo que hay que señalar que la iniciativa de la Ley fue enviada por el entonces titular del poder Ejecutivo Federal, Lic. Luis Echeverría Álvarez, el 23 de Diciembre de 1970,²⁴ entrando en vigor en Junio de 1971.

En la Exposición de motivos de la Ley encontramos lo siguiente:

“El Ejecutivo a mi cargo esta consiente de que la obra que el estado realiza en materia de política criminal quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados si se olvidan la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. Es por ello ahora se presentan esta iniciativa de normas minimas sobre Readaptación Social de sentenciados, destinada a tener aplicación inmediata en el Distrito y Territorios Federales, con

el correspondiente desarrollo reglamentario, y a instrumentar la elevación y el desarrollo de la tarea trascendental que en esta materia se pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, Órgano con el que se Substituye al departamento de Prevención Social, cuyas funciones alcanzan, de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica²⁵.

La citada Ley consta de 18 Artículos y cinco transitorios dividida en los siguientes

Capítulo I	Finalidad;
Capítulo II	Personal;
Capítulo III	Sistema;
Capítulo IV	Asistencia a Liberados;
Capítulo V	Remisión Parcial de la Pena;
Capítulo VI	Normas Instrumentales.

Ahora bien, más allá de nuestra constitución están los tratados internacionales, celebrados para garantizar la dignidad de la persona humana, por lo que podemos señalar que los derechos del hombre y ciudadano. (Paris, 1948), establece que el condenado no puede ser sujeto a penas degradantes y a torturas.

²⁴_ E. Jacobson, Conflicto Psicológico y realidad. ED. Proteo, 1970.

²⁵_ Exposición de motivos de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados

"La convención Europea para salvaguarda de los derechos del hombre y libertad personal" (Roma 1950), que consagra los anteriores principios.

"La convención de Ginebra" (1955), establece que las "... reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos cuyo objeto es establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la practica relativa al tratamiento de los reclusos..."

"El pacto internacional del Atlántico, Derechos Civiles y Políticos" (ONU, 1966) en su artículo 7ª establece las mismas garantías señaladas por nuestra constitución en el artículo 18; y su artículo 10 señala que los detenidos no pueden ser tratados en la misma forma, clasificándolos de acuerdo a su edad y sexo.

La declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (ONU 1975).

El tratado entre los Estados Unidos mexicanos y los estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales (1976).

Ahora bien el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (ONU, 1979) el cual menciona que el mantenimiento efectivo de normas éticas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptados por la comunidad y sobre todo humanitario.

"Los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente médico, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (ONU 1982), y éstos tiene como finalidad evitar que el personal de salud se dedique a actividades que resulten difíciles de conciliar con la ética médica.

"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión" (ONU 1988). La finalidad de este conjunto de principios es procurar que toda persona sometida a cualquier forma de detención se trate de manera humana y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"Los principios básicos sobre empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (ONU 1990). Nace teniendo presente entre otros argumentos, que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos continúen prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en los ejercicios de funciones.

"Directrices de la Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales" (ONU 1990). La cual marca entre otras condiciones, la referida en el sexto congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y el tratamiento del delincuente, en su resolución 16, al pedir al comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia, que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de jueces y Fiscales²⁶.

"Principios básicos para el tratamiento de los reclusos" (ONU 1990). En las que se manifiestan que el personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a custodia de sus reclusos y la protección de la sociedad contra el delito conformidad con los de más objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

26_ Achard, Pedro, "Pedagogía Correcliva". Revista Mexicana de prevención. México, 1975.

"Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no primitivas de la libertad" (ONU 1990). Estas reglas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no primitivas de libertad, así como salvaguardias mínimas de las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión, otra fuente importante del derecho penitenciario la constituye los reglamentos internos de los centros penitenciarios, para preservar el orden y funcionamiento de los mismos.

3.2 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Con la entrada en vigor de la Ley que establece la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, México logra un gran avance en materia penitenciaria y se cubre así, una laguna jurídica que existía en esta materia, dicha Ley consta de 18 artículos divididos en seis Capítulos que estudian temas tan importantes como los relativos a sus finalidades, Personal, Penitenciaria, Asistencia de libertad, Remisión Parcial de la Pena, Normas Instrumentales, así mismo cuenta con cinco artículos transitorios.

A continuación se hace un análisis sobre los artículos sobresalientes de la citada Ley, así como las repercusiones que se dan en la práctica penitenciaria con su inobservancia, a nivel sentenciados ejecutoriados del Fuero Federal, ya que la ley señala que el tratamiento será individualizado, esto lamentablemente en la práctica no se cumple, en virtud de que existe crisis de sobre población y por la falta de personal.

El tratamiento se trabaja a nivel grupal en razón de que individual resulta imposible por no contar con el equipo humano suficiente. Sin embargo, en casos específicos si se realiza atención individualizada, como por ejemplo, cuando la dirección de prevención social solicita el estudio de algún interno por razón de beneficios o

traslado, así mismo la Ley también señala que para la mejor individualización del tratamiento, se clasifica a los reos en instituciones especializadas, entre las que se encuentran los establecimientos de seguridad máxima, mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas; en relación con lo expuesto podemos decir que el sistema penitenciario solo contempla la clasificación en dormitorios.

Hay que señalar que en la Ciudad de México, dentro de la población del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se realiza un tratamiento de penitenciaria, ya que el número de sentenciados rebasa los 8000 y más de 2000 procesados internos, haciendo notar que el tratamiento preventivo se refiere a la no readaptación a la sociedad y el de la penitenciaria equivale a la readaptación a la sociedad.

Siguiendo con el análisis de la Ley, tenemos que el régimen penitenciario deberá tener un carácter progresivo y técnico que va a constar de periodos de estudio y tratamiento dividido este último en tratamiento Preliberacional fundándose en los estudios de personalidad los que deberán ser actualizados cada seis meses, hay que reflexionar que la citada Ley condiciona el otorgamiento de la libertad preliberacional, únicamente con las hipótesis que enumera específicamente las fracciones IV y V del 8º, esto es, el traslado a la institución abierta y los permisos de salida de fin de semana con reclusión diaria o salida diaria con reclusión los fines de semana, de acuerdo a lo establecido en los artículos 84 y 85, del Código Penal Sustantivo, lo que conlleva al interno a no disfrutar de tales beneficios por el hecho de haber sido procesado y sentenciado definitivamente por los delitos a los que hace mención dicho artículo 85.

Considerando que existe contradicción con lo que nos dice la Constitución Política en su Artículo 18, en el sentido de que el sistema penal se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio de readaptación social del delincuente. Al respecto, en el estudio de la Constitución

Política de lo Estados Unidos Mexicanos comentada, por Doctor Rubén Delgado Maya donde señala que: "... la prisión preventiva que se aplicara a los que cometan un delito. Dicha prisión preventiva, e incluso la prisión para sentenciados, sin embargo, no deben de tener el carácter de castigo ni mucho menos de venganza de parte de la sociedad o del Estado sino que su finalidad, en todo caso debe de ser, de regeneración y de readaptación social del delincuente, quien en un infinita gama de situaciones es ocasional y no consuetudinario, o proclive a incluir en el ilícito,...

El texto del artículo 8, de la Ley de Normas Mínimas, cumplía con la caminata progresiva, esto es, paso a paso el seguimiento que nos lleva a todas y cada una de las etapas del tratamiento, hasta llegar a la Prelibertad con los permisos de salida de fin de semana o diario con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión el fin de semana.

Sin embargo con la reforma de la Ley en comento del 17 de Mayo 1999, se adiciona un último párrafo del artículo 8º, en el que se establecen que no se concederán las medidas señaladas en la fracciones IV y V, del citado artículo, cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85, del Código Federal, lo cual a todas luces se contraponen con lo preceptuado por nuestra carta magna, al decir que en nuestro país el sistema penal se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para lograr la Readaptación Social del delincuente.

El texto del ultimo párrafo del artículo 8º, es un candado a todo tratamiento penitenciario que impide y hace negatoria la observancia de la garantía de seguridad jurídica, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 18, Constitucional, ya que de nada sirve cumplir con los elementos del tratamiento para la readaptación social del interno, si nos encontramos con este muro invencible, que deja sin gozar de los beneficios que señala la ley, a todo aquel a

haya sido sentenciado por alguno de los delitos que contempla el Código Penal Federal en su artículo 85.

Las estadísticas nos han demostrado a lo largo del tiempo que todo interno que por mas alta peligrosidad que revista merece una oportunidad, es importante en su ánimo la voluntad de participar en todo las actividades que se llevan acabo en las instituciones penitenciarias, al observar buena conducta, al respetar a la autoridades penitenciarias y los demás internos al tener confianza en si mismo. La confianza, es una de las condiciones indispensables del tratamiento, gracias a ella el sujeto entra en un clima que le permite poco a poco llegar a la tan anhelada preliberación que se ha ganado a pulso, por lo que resulta injusto que se le encasille dentro de lo preceptuado en el artículo 85, del Código Penal Federal que a la letra dice:

ARTÍCULO 85.- Por lo que se refiere al trabajo penitenciario, podemos decir que es un elemento del tratamiento para lograr la readaptación Social. Sin embargo, en la realidad no hay industrias que estén dispuestas a apoyar tan noble tarea, la mayoría de la población se dedica a las artesanías, la familia, se le permite sacar el producto para su venta, el trabajo se le reconoce como el mérito de combatir el ocio, el aburrimiento físico y mental, de templar su cuerpo en la disciplina y apoyarlo espiritualmente haciéndolo sentir de alguna manera útil.

No es novedad que el trabajo penitenciario no cumple su cometido, gran parte de la población se encuentra ociosa, y todo lo contrario a lo que contempla la Ley de Normas Mínimas que señala que durante el tratamiento se fomentara el establecimiento la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, esto es, poscóntactos con el mundo exterior, son de vital importancia, tales como los diálogos del interno con el defensor, amigos y familiares, la visita íntima y las actividades culturales, recreativas, deportivas y religiosas que se llevan acabo en el centro penitenciario como elementos del tratamiento.

Cabe resaltar que el interno no debe permanecer aislado de la población penitenciaria ni del mundo exterior, esto facilita el proceso gradual de la readaptación social y cuando el interno se encuentra en el clásico autismo, es decir, la pérdida del contacto de la realidad, indiferente a todo sin deseo de comunicarse con persona alguna juega y papel importante el equipo técnico interdisciplinario, quien lo apoyara a superar esa difícil etapa de su vida, para así conservar, fortalecer en su caso, restablecer las relaciones familiares, de amistad y compañerismo que aya dejado afuera.

El contacto del interno con el mundo exterior, constituye un gran apoyo moral que lo motiva superar dignamente la privación de la libertad y entender que si bien es cierto están privados de su libertad no de su dignidad.

El Artículo 13, de la Ley de Normas Minimas establece que: *"... en el reglamento interno de reclusorios se harán constar, clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueba la falta de responsabilidad del interno y se escuche a este en su defensa..."*

En caso de exceso alguno por parte de la autoridad penitenciaria, el interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento, también se entregara a cada interno un instructivo, en le que aparezca detallado de sus derechos, deberes y el régimen general de vida de la institución, los internos tienen derecho de ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones pacíficas y respetuosas, ha autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven acabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas, o en tratamientos crueles, con uso necesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la asistencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destinen a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota, situación que lamentablemente ocurre a diaria en estos centros de readaptación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconoce ningún derecho a los procesados en virtud de que el artículo 38, de nuestra Carta Magna en sus fracciones II y VI se les suspenden por estar sujeto a proceso criminal por delito que merece penal corporal, y por sentencia ejecutoriada que impone como pena esa suspensión. Sin embargo el único derecho sujeto que no le es suspendido es el de defensa, que consagra el artículo 20, Constitucional en su fracción IX, el citado artículo apunta en las diversas fracciones las garantías de que gozará todo inculcado en todo proceso penal.

En todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales al cometerse el delito, nace la pretensión punitiva estatal y coincidentemente el derecho de la defensa, tanto a la pretensión punitiva el derecho de defensa, está íntimamente asociado al concepto de libertad.

La defensa, en su connotación mas amplia, ha sido considera como un derecho connatural e imprescindible para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; dentro del proceso penal, es una institución indispensable.

Continuando con estudio y análisis del artículo 13, de la Ley de Normas Mínimas, cabe hacer notar que en el momento que el procesado es puesto a disposición de la autoridad administrativa penitenciaria, este derecho de defensa sigue acompañado al procesado y garantiza además, basándose en la inserción de la citada ley y el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal; en el caso de la Ciudad de México, las correcciones disciplinarias se aplican a los internos de manera indiscriminada en la mayoría de los casos

daña su dignidad. Así los internos en los centros de reclusión no podrán ser sancionados sin que previamente se les de a conocer la infracciones que se les tribuyen y sin que se les haya escuchado en su defensa²⁷.

A partir de este momento se inicia el procedimiento disciplinario, que garantiza este derecho subjetivo de todo interno procesado y sentenciado definitivo; cuando a un custodio le consta los hechos o tiene conocimiento de que se ha cometido una infracción al reglamento, acto seguido el custodio debe de elaborar un reporte señalando las circunstancias del hecho lo que debe informar al director, o quien en su ausencia lo sustituya, ordenara que comparezca el presunto infractor escuchara a este en su defensa y resolver conforme proceda.

Lo anterior se asienta en un acta cuyo original se agrega al expediente penitenciario del interno y una copia se entrega al mismo. En acuerdo de resolución se hace constar de manera clara la falta cometida, los alegatos que su defensa haga el infractor y señalar, en su caso, la corrección disciplinaria a que este se haya hecho acreedor.

Posteriormente, el interno, la familia, defensor o persona de su confianza que designe podrá informarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Federal o Estatal), para que en un termino de 48 horas emita la resolución que procesa y la comunique para su ejecución al director del reclusorio y al interesado, por lo que de esta manera formalmente el derecho de defensa ha quedado legalmente legalizado.

²⁷ A. Sánchez Galindo, Resultados en tratamiento preliberacional a los internos del centro penitenciario del Estado de México en cinco años de funcionamiento. México, 1974

Sin embargo la practica diaria demuestra lo contrario, en virtud de que la sobre población penitenciaria, (en la ciudad de México la población hasta junio del 2000 es de 21,688 internos, con una sobre población del 45.78% sobre la capacidad instalada, la cual es de 14,864) el personal improvisado a nivel directivo y la presencia de ex policías militares, conllevan que las formalidades del procedimiento sea nulo por obvias razones, por lo que sería recomendable que para evitar que el director actúe como juez y parte en el procedimiento con los resultados negativos que esto acarrea esta función debe de ser desempeñada por un representante del poder judicial, que vigile exclusivamente que se cumpla con el principio de legalidad penitenciaria haciendo referencia al juez de vigilancia penitenciaria.

El párrafo tercero del multicitado artículo 13, nos dice entre otras cosas, que los internos tienen derecho a transmitir quejas, peticiones pacíficas y respetuosas, autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente los funcionarios que lleven acabo en comisión oficial la visita de cárceles.

Lo anterior encuentra su fundamento en la Ley Orgánica, artículo 5° fracción tercera que a la letra dice *"...la vigilancia de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley, en todo los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin prejuicios de las atribuciones de las autoridades competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; de observar irregularidades las podrá en conocimiento de dicha autoridad o sus superiores, y en su caso iniciara la averiguación previa correspondiente..."*.

Así también el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, en el artículo 11, fracción IV, señala: *"...vigilar la constitucionalidad y legalidad como lo prevé el artículo 5 de la Ley Orgánica, así como brindar apoyo al procurador para el ejercicio de la atribuciones contenidas en los artículos 105, fracción I y II y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*.

3.3 EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES, SEÑALA QUE:

ARTICULO 529 *"...la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder ejecutivo, quien, por medio del Órgano que designe la ley, determinar, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas seguridad y en la sentencia..."*

Será deber del Ministerio Público, practicar todas las diligencias conducente, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionado cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellos o sus subalternos cometa, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también cumple con esta tarea de visitar las cárceles. Sobre la base del principio de la legalidad penitenciaria dichas autoridades deben de vigilar que las infracciones correcciones disciplinarias, deban estar previamente señaladas y enumeradas en el reglamento y únicamente podrán ser aplicadas como resultado de violaciones al mismo y como director del centro penitenciario.

El artículo 18 de la ley de Normas Mínimas ante las reformas de mayo de 1999, decía: *"Las presentes normas se aplican a los procesados en lo conducente"*, interpretamos lo anterior en el sentido de que la ley dejaba la opción de aplicarse también a los procesados.

A manera de ejemplo en la década de los 70" se lleva la practica lo preceptuado en la ley Federal del Trabajo con opción de aplicarse también a los a procesados reclusos en la cárcel local, un buen numero de estos eran estudiantes en la Universidad Nacional Autónoma de México, y previo acuerdo del órgano Jurisdiccional, con la aprobación del consejo técnico interdisciplinario se les permitió seguir estudiando y en algunos caso hasta concluir la carrera, igual oportunidad se dio a quienes podían obtener un trabajo remunerado, lo que hizo posible que los internos pudieran responsabilizarse de sus obligaciones económicas para con la familia, quienes finalmente es la que mas sufre por la ausencia del padre, cuando este es único proveedor del sustento económico.

Se hacia un estudio previo de selección y se valoraban los siguientes requisitos; que el interno fuera primo delincuente, que el delito cometido se sancionara con una pena leve que observa buena conducta que participara en las actividades llevadas acabo en el Centro de Reclusión Preventiva, el grado de estudio y constancia de los mismos; conoce igualmente los trabajos desempeñados, nombre la persona y empresa que ofreció el trabajo, domicilio y el trabajo a desempeñar.

La reforma al artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas, adicono un segundo párrafo que señala que: *"..la autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados..."*, lo que cierra la puerta de manera definitiva a toda forma de aplicación de tales medidas.

CAPÍTULO CUARTO

LEGISLACIONES APLICABLES

4.1 MODIFICACIÓN DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es necesario, que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal sea reformada, debido a que en ella existen diferentes contradicciones.

La Primera modificación: sería la siguiente, en el Artículo 6º, nos dice que el Tratamiento que se les da a los internos deberá ser individualizado, cosa que hasta la fecha no se aplica, debido a la sobrepoblación, entonces yo propondría que se seleccionara un número no mayor a 10 y con cierta semejanza en el tipo de vida que estos lleven. Así mismo ambos convivirán y ya no habrá tanto riesgo a que estos se contaminen con los demás internos.

La segunda modificación: sería en cuanto al Artículo 7º, en el cual nos dice que. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constara por lo menos, por los periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento Preliberacional: el tratamiento se fundara en los estudios de personalidad que se le practiquen a los individuos, mismos que a mi punto de vista deben de ser realizados por personas especializadas y no por Prestadores de Servicio, o Empleados que no dominen la materia o sean especialistas en otras Áreas, ya que como estos no tienen la suficiente experiencia en este tipo de personas es muy probable que sean manipulados por los mismos internos.

La tercera modificación: a mi punto de vista sería, la modificación de su Artículo 11, en cuanto a las personas que imparten las clases, es decir que quede estrictamente prohibido, que los internos sea quienes las impartan ya que se presta a la corrupción dentro de las cárceles.

Y la Cuarta; sería en cuanto a que la Ley nos marca que a los internos se les entrega en cuanto llegan a la institución, un folleto en el cual se les informa cuales son sus Derechos y Obligaciones dentro de la Institución. Esto se totalmente falso, ya que nunca les es entregado dicho folleto y al contrario lo único que reciben por parte de la institución son malos tratos y humillaciones por parte del personal de seguridad y de los directivos.

4.2 MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LES SON SOLICITADOS A LOS INTERNOS PARA OTORGARLES EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA.

Dentro de este tema propondré la modificación a los requisitos que les son solicitados a los internos, ya que a mi punto de vista son muy vanos y sencillos, por eso mismo se les hace fácil volver a delinquir.

El mismo Artículo 6º, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, nos marca que el tratamiento debe ser individualizado, pero todos estamos consientes que no se puede dar ya que existe la sobrepoblación.

El artículo 11, nos habla de la educación que les es otorgada a los internos debe ser impartida por maestros especializados, cosa no es llevada acabo ya que la educación es impartida por los mismos presos debe ser erradicada por que se ha comprobado, que ellos mismos pueden manipular a los demás reos, y pueden fomentar la corrupción.

No estamos de acuerdo en cuanto si los reincidentes, en el punto en el que se les sean otorgados beneficios de libertad anticipada debido a que si están de vuelta en el centro penitenciario, es porque no se les brindo un tratamiento para lograr la readaptación social.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Ejecución de Sanciones sobre Readaptación Social de Sentenciados se dice que:

"Como parte del sistema penitenciario se consignan las normas generales a las que se deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.

Por lo que toca a la organización del trabajo ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los internos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar su acomodo posterior a la liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelarias y los requerimientos del mercado local con el propósito de buscar, asegurado este, lo gradual autosuficiencia de los reclusorios.

En cuanto al sistema que se funda en la individualización apoyada en este estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación, se ha creído conveniente acoger el régimen progresivo técnico, que además de aparejar la necesaria creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, culmina con el tratamiento Preliberacional, entre cuyas manifestaciones se cuentan los permisos de salida y las instituciones abiertas. Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además que la experiencia extranjera es ampliamente favorable con ellas. En todo caso será la correcta selección y preparación de los candidatos el factor determinante para el adecuado desenvolvimiento de permisos de salida o instituciones abiertas."

Para alcanzar el fin reeducativo la ley parte de una premisa inderogable: la selección de los internos. Nada se logra no son adecuadamente seleccionados con relación a su grado cultural y moral, a su Psicología y a su tendencias, en virtud de la especialización del tratamiento y los diferentes establecimientos penitenciarios.

Los delitos tienen en común la violación de la ley por su naturaleza es variada razón por la cual son indispensables la variedad de métodos, la diferenciación de los ambientes y al especialización del personal penitenciario.

La exigencia en un especial tratamiento para todos aquellos que están en espera de ser sentenciados en las cárceles preventivas en la demostración de su inocencia, debe ser inderogable criterio ético para el tratamiento diferenciado, debido a que todavía no es considerado culpable.

Seleccionados los internos destinados a establecimientos diferenciados, se requiere readaptarlos y reconciliarlos con la sociedad.

La readaptación de los internos no debe ser solamente una teoría de gabinete o tema de disertaciones. Es un problema de acción aun cuando sea motivo de duda por parte de algunos funcionarios es una tarea difícil pero no imposible, que exige fe y tenacidad, como exige tenacidad todo aquello que se propone contribuir al mejoramiento de los hombres, a pesar de los escépticos. Deben intensificarse las actividades culturales de cualquier tipo: lectura por medio de bibliotecas circulantes, deportes, obras teatrales, actividades manuales lecciones de idiomas etcétera, pero no con las finalidades demagógicas sino que deben ser establecidas continuamente solicitando la colaboración de personas idóneas. Recordemos que en todo centro penitenciario tenemos toda la mano de obra en diferentes oficios, profesionistas, posgraduados, cuyas actividades llevadas a la práctica, forman parte del tratamiento que conlleva a la readaptación social.

4.3 ESTRUCTURA DE NUEVAS POLITICAS.

Dentro de las nuevas políticas a mi punto de vista yo propondría que los requisitos que les son solicitados, a los internos deben de ser más estrictos ya que para ellos es muy fácil de obtenerlos.

De esta misma forma reformaría la sentencia que les es impuesta como mínima para poder solicitar un beneficio, yo propondría que únicamente se les otorgara el beneficio a los internos que tuvieran una sentencia menor de 6 años ya que si excede de 5 años es considerada como delito grave, y la ley nos marca que a los individuos que tengan una sentencia mayor de siete años no se les debe de otorgar el beneficio. Es por esto mismo que yo modificaría la ley por ese gran y tan importante aspecto.

4.4 INTEGRACION JURIDICA PARA ASOCIACIONES DE EXCARCELADOS.

El Artículo 15, de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados señala:

Artículo 15. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de conducta como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la votación del patronato a favor de los liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional. El consejo de patronatos del organismo de asistencia a liberados se compondrá como representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y trabajadores de localidad, tanto industriales y comerciales como campesinos, según el caso. Además se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local. Para el cumplimiento de sus fines, el patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad. Los patronatos tendrán como función brindar asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquellas donde tiene su sede el patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparan en la sociedad de patronatos para liberados, creados por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujetos al control administrativo y técnico de esta.

La defensa de la sociedad hacia el delincuente debe dirigirse al mejoramiento, a la recuperación y sobre todo a la prevención de las causas que han convertido al individuo en un sujeto antisocial. Este fin enmendativo y pedagógico implica en gran sentido de humanidad y de piedad, razón por la cual es difícil alcanzarlo, mas no imposible. Aun ahora en los inicios del siglo XXI, creemos que resulta necesaria la transformación integral de la cárcel en un lugar de detención reeducativa, con objeto de establecer la cárcel-escuela.

La defensa contra la delincuencia es de absoluto interés Público y es una función social, el Estado no se ha encontrado y actualmente menos, condiciones de sostener por si solo a los patronatos para la reincorporación social por el trabajo; conscientes de ello se debe solicitar el auxilio de organismos privados, que deban colaborar con tan inteligente tarea. El fin de prevenir la reincidencia constituye el fundamento jurídico y moral de la asistencia del patronato para la razón de considerar esta asistencia distinta de la de organismos públicos y privados proporcionan a los necesitados.

La readaptación social del sentenciado ha sido la tarea fundamental de la dirección tomada en nuestro medio en esta materia, razón por la cual la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, estatuye el establecimiento de los patronatos. El párrafo segundo del Artículo 18, Constitucional, a la letra dice: "**Los gobiernos de federación y de los Estados organizarán el sistema penal; en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente**".

En el artículo 15, ya mencionado, olvidó lamentablemente la asistencia a los familiares del detenido. El mismo artículo trata de decir que el Patronato para la Reincorporación Social por el concepto preeminente el valor reeducativo de la pena. El artículo, 15 transcrito de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, establece que el patronato para liberados deberá constituirse por:

- a) Representantes Gubernamentales.
- b) Representantes de los Empleadores.
- c) Representantes de los Trabajadores.
- d) Industriales.
- e) Comerciales.
- f) Campesinos.
- g) Representantes del Colegio de Abogados y
- h) Representantes de la prensa local.

Estos tienen como funciones prestar asistencia a los liberados, ayudándoles a encontrar trabajo.

En la difícil lucha contra el fenómeno de la reincidencia, es importante que el liberado no se encuentre solo y abandonado, sin los medios indispensables, rechazado por la sociedad y expuesto a cometer nuevamente algún delito. Por este motivo, la acción del patronato para la reincorporación social al trabajo es de gran importancia para prevenir nuevos delitos. Sin el apoyo de los patronatos, la readaptación de los delincuentes no se daría en toda la expresión como es el cometido de la pena de prisión en México.

Para obtener dicho fin los miembros del patronato deberán visitar frecuentemente a los que están próximos a abandonar la cárcel, conocer todo lo relacionado con el próximo liberado; están enterados de sus problemas y la forma de resolverlos, según las necesidades de la familia y su aptitud para el trabajo; tratar de colocar al liberado en un trabajo estable, que le permita sostener a su familia y evitar en esta forma que tenga necesidad de incurrir nuevamente en la comisión de hechos delictuosos; deben pugnar porque las empresas establecidas, sean públicas o privadas, les den la oportunidad de regenerarse, evitando los juicios a priori, pues cuando se conocen los antecedentes de una persona si estos indican la comisión de un delito, automáticamente se les cierran las puertas no dándoles oportunidad de iniciar una nueva vida, lo que el liberado reincida.

La forma mas conveniente para evitar que esto suceda seria crear fuentes de trabajo con carácter transitorio para todos los liberados y en esta forma asegurar los medios necesarios para el sostenimiento de ellos y sus familias, es decir, algunas pequeñas empresas, que podrían trabajar empleando mano de obra de liberados, administradas por el patronato, medio que serviría para lograr una positiva readaptación social. Es realmente lamentable que el artículo no haya previsto la asistencia a los familiares del interno siendo, como lo es tan importante para lograr buenos frutos en el arduo compromiso de readaptar socialmente al delincuente, el patronato para liberados podría obtener informaciones acerca de las condiciones de vida de la familia del interno, sobre todo en el aspecto económico y moral, procurando, además, que las relaciones entre los miembros de la familia y los internos se mantenga afectuosa, exhortando a los parientes para que visiten frecuentemente al interno y que conozcan la situación por la que atraviesan; buscar trabajo para alguno de los miembros de la familia.

El patronato buscara asegurar al interno condiciones de vida tales, que los avances en su readaptación no se pierdan, lo que sucedería si al liberado se le abandonara así mismo, sin recursos y con gran dificultad para obtenerlos honestamente; por desgracia, para lograr lo anterior se deben salvar múltiples obstáculos, entre los cuales se encuentran principalmente la desconfianza y los prejuicios por parte de la sociedad. En consideración a estos es aconsejable se les motive a aprender alguna actividad laboral socialmente aceptable, para que saliendo del centro penitenciario gocen de una vida autónoma, independiente, con la ayuda del patronato para liberados. Considerando también que el sector de la asistencia postpenitenciaria, la obra asistencial se desarrolle con criterios técnicos, inspirados en un conocimiento pleno de los problemas personales de cada excarcelado, conocen las características de su ambiente, de los medios más adecuados para influir sobre su personalidad, con objeto de lograr una armónica integración. El patronato para liberados debe estar avalado por la obra de asistentes sociales ya sea que dependan del patronato mismo o de organismos asistenciales; además, de ser coadyuvado por asistentes voluntarios.

4.5 MARCO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE NORMAS MEDIANTE LAS REFORMAS

En el mes de mayo de 1999, la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados fue motivo de reformas y adiciones, es el caso del Artículo 8º, fue adicionado con un párrafo que a la letra dice: "Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condiciona su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III, y en los incisos a) a d) del artículo 84, del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos en que se refiere el artículo 85, del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas conforme a lo establecido en el artículo 86, del citado Código Penal". A continuación hablare de las aplicaciones que nos permite establecer la ley mediante las reformas.

La fracción IV, de la Ley de Normas Mínimas se refiere al traslado de los interno a la institución abierta, y la fracción V, del mismo precepto, alude a los permisos de salida de fin de semana a diario con una reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión en fin de semana. En este momento ustedes se preguntaran: 1. ¿En donde se ubica la institución abierta del sistema penitenciario federal? ¿Cuántas entidades federativas tienen este tipo de instituciones? ¿Dónde están sus Reglamentos?, y podríamos continuar preguntando inútilmente. En año de 1998, cuando se habilita dentro del cinturón de seguridad de la penitenciaria del Distrito Federal, Ubicada en la colonia Santa Martha Acatitla de la Delegación Iztapalapa, un espacio para tales propósitos. Ahora bien para que la autoridad las pueda otorgar debe dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y a los incisos a) a d) del artículo 84, del Código Penal Federal, el cual señala que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe al que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, a la mitad de la misma

en caso de delito imprudenciales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia.
- II. Que el examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que se haya readaptado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Cumpléndose los anteriores requisitos la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación de lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fijo, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el caso de la resolución determine, oficio, arte industria o profesión lícito, si no tienen medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica: y

- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y al vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuese requerida".

A todo esto llegamos a la conclusión, de que se trata de una serie de requisitos importantes que el interno debe cubrir para ser trasladado a la Institución abierta, no obstante, valdría la pena reflexionar sobre la necesidad de que el reo cumpla con las tres quintas partes o la mitad de su condena, según se trate de delitos intencionales o imprudencia les respectivamente.

Es bien sabido que es precisamente en el inicio de la ejecución de la sentencia cuando el interno requiere mayor atención, en tanto es susceptible de contaminación criminal y ante la que debe sucumbir para adaptarse a la prisión. Valdría la pena intentar como se hace en otros países, que el traslado a la institución abierta y los permisos de salida preliberacionales pudieran otorgarse anticipadamente, cuando el interno es más proclive a la readaptación social y menos susceptible a la contaminación y corrupción carcelarias. Pero insistimos, debe establecerse seria formal y definitivamente la Institución abierta en el sistema penitenciario mexicano, que sea de hecho y no de derecho. De esta manera se daría cumplimiento a lo establecido en la Ley, que señala que el tratamiento será en clasificación y preliberacional. Las condiciones se gravan en cuanto entra en vigor la reforma de mayo de 1999, y establece que las medidas de traslado a la Institución abierta y de salidas preliberacionales no se concederán a los casos a que se refiere el Artículo 85, del Código Penal Federal.

Ante esta circunstancia solo podemos decir que los internos que se en cuentan en los casos enunciados solo recibirán tratamiento en clasificación y la medidas de tratamiento Preliberacional que señalan las fracciones I, II y III, del artículo 8, de la Ley de la materia y que consiste en dar al interno información y orientación especiales y discusión con el y sus familiares de los aspectos personales y

prácticos de su vida en libertad (esto último es necesario puesto que no tendrá preliberación); incluirlo en métodos colectivos de tratamiento y concederle mayor libertad dentro del establecimiento. Condiciones que ofrecen a los internos nulas expectativas de participación en el proceso de readaptación social ya que independientemente de ello, solo obtendrá su libertad al compurgar totalmente la sentencia.

CONCLUSIONES

1.-Los Beneficios de Libertad anticipada otorgados en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, por sus antecedentes, evolución, técnicas, forma y contenido, es el medio mas eficaz y digno para dar a conocer la verdadera Readaptación Social y el tiempo preciso para los Individuos reclusos por la comisión de un delito, y sin duda alguna será necesaria la participación de todas las autoridades y áreas competente para la evaluación y otorgamiento de los mismos ya que la falta de compromiso por parte de unas de ellas se deja de apreciar los momentos precisos para el cumplimiento de esta gran tarea, ya que siempre existe la excusa de la sobre población en los centros de reclusión, ya que para unas personas es mejor evadir la responsabilidad como servidores públicos, por la falta de conocimiento para la verdadera evaluación, tanto jurídica como técnica.

2.-Con el presente trabajo de investigación se pretende reconocer las fallas de la aplicación de la ley de la metodología implementada por la autoridad competente, con la finalidad de que se reconozca que existen las soluciones para todos aquellos errores cometidos en todo el proceso de beneficios de Preliberación, y que las evoluciones que se han dado en la ley sean totalmente eficaces, y que el fondo de este asunto para las autoridades es el capacitar al personal asignado o mejor aun asignar al personal adecuado para la labor, así también reconocer y diferenciar las capacidades de cada persona involucrada. La Creación de un sistema más eficaz para la clasificación de todos los internos de población general de un reclusorio, daría un avance significativo en esta ardua tarea ya que desde su principal problema, no permitiría la contaminación de los individuos y los enfocaría al reconocimiento de sus errores y continuaría un verdadera formación de valores tanto familiares, laborales, culturales y deportivos.

3.-Y dentro la designación del personal competente, determinar que cada persona es buena desempeñando su trabajo, con un buen ambiente laboral y con el material técnico y táctico que permita el buen funcionamiento operacional de cada una de la áreas que integran un Centro de reclusión, ya que sin duda alguna, la

falta de un material completo no permite un buen avance o desempeño, restando méritos a todos los elementos humanos involucrados.

4.-Con la evolución de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal, esta misma encargada de reconocer y otorgar la oportunidad de un Beneficio de Libertad anticipada, solo faltaría unificar un criterio con todas las justificaciones de aplicación de la ley penal con la diversas autoridades penitenciarias, ya que sin duda alguna, la falta de esta ideología no permite un serio avance en la readaptación, por tal motivo hay un estancamiento jurídico y técnico en el procedimiento.

5.- En relación a los requisitos se deben modificar para que no sean repetitivos ya que sin duda alguna hay personas que ingresan a un reclusorio con un bajo nivel de estudios pero hay también quienes cuentan con una total formación profesional, con esto quiero decir que en el mundo penitenciario existe una gran diversidad de elementos que pueden ser explotados, o canalizados hacia la educación y el evitar en algunos casos la obligatoriedad de participación escolar, laboral, psicoterapeuta, deportiva, etc, etc, al mismo tiempo no debe de representar un mal para el sistema, si no lo contrario un verdadero enfoque de las necesidades de las personas para su rehabilitación, para un verdadero crecimiento social y psicologico, que les impida reincidir en su mala conducta, en su falta de valoración de elementos familiares y sociales y que estos mismos se den cuenta que hay muchas mas alternativas para la superación personal y no solo la que en su momento escogieron la de delinquir, ya que con esta identificación se puede llegar a lograr que el sistema penitenciario del Distrito Federal se convierta en una industria.

**PROPUESTA
PARA NUESTRO SISTEMA PENAL**

Dentro del presente trabajo de investigación se propone la modificación, a la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, debido a que los requisitos que les son requeridos a los presos no son lo suficientemente efectivos o hasta en cierto grado no tienen, mucha dificultad para determinar el grado de readaptación que tenga el interno, para obtener los beneficios, y por este mismo argumento se llega a dar la reincidencia, asimismo se habla de la sobrepoblación, como un factor si no es que el más importante para que no se lleve a cabo la readaptación social con los individuos, debido a que no se les puede dar un tratamiento individualizado, ya que sería imposible dar tratamiento a cada uno de los internos es por eso mismo que como propuesta número uno: Implementaría la selección y clasificación de los internos, por delito, peligrosidad, edad, y sobre todo, que estos sean primo delincuentes de lo contrario no funcionaría si, mezclamos primo delincuentes, primo reincidentes, reincidentes habituales y, ya que es lo que actualmente sucede y por eso mismo hay individuos, que más tardan en salir que en lo que ya están de regreso, en la Institución.

La primera Propuesta que yo haría para la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, sería en el Artículo 8º, ya que este nos dice que el tratamiento que se les da a los internos deberá ser individualizado, cosa que hasta la fecha no se aplica, debido a la sobrepoblación, entonces yo propondría que se seleccionará un número de internos no mayor a 50, con ciertas semejanza en el tipo de vida que estos lleven. Así mismo ambos convivirán y ya no habrá tanto riesgo a que estos se contaminen con los demás internos.

La segunda propuesta, sería en cuanto al artículo 12º, el cual nos dice que: El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, por los periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional: el tratamiento se fundará en los estudios de personalidad que se le practiquen a los individuos, mismos que a mi punto de vista deben de ser realizados por personas especializadas y con los estudios necesarios para reconocer los aspectos teóricos,

y prácticos de la aplicación del derecho y no por prestadores de servicio social o por simples empleados de gobierno que tengan diferentes conocimientos de aplicación en relación a otras áreas, ya que con estos no se tiene la suficiente experiencia para el análisis de la conducta de este tipo de personas y es muy probable que sean manipulados por los mismos internos.

La tercera propuesta que tendría, a mi punto de vista sería, la modificación de su Artículo 13, en cuanto a las personas que imparten las clases, cursos terapéuticos y actividades culturales y recreativas, es decir, que quede estrictamente prohibido, que los internos sean quienes la impartan ese tipo de actividades, ya que se presta a la corrupción dentro de las cárceles, y bajo este foco de infección no se lograría la completa readaptación social de los internos.

Y la última sería en cuanto a que la ley nos marca que a los internos se les debe de entregar en cuanto llegan a la institución, un folleto en el cual se les informa cuales son sus derechos y obligaciones dentro de la institución. Esto es totalmente falso ya que nunca les es entregado dicho folleto y al contrario lo único que reciben por parte de la institución son los malos tratos y humillaciones por parte del personal de seguridad y de los directivos. También es muy bien sabido que existe un área de Ingreso y en esta, se mezcla todo tipo de gente como Homicidas, Secuestradores, Rateros, Violadores, Narcomenudistas, Defraudadores, etcétera y no se tiene ni la mas mínima precaución de que estas no se mezclen, así también no importando que sean primo delincuentes, o reincidentes, ha esto aproximadamente a la primera semana de haber llegado a la institución son trasladados a lo que conocemos como área de C. O. C. (Centro de Observación y Clasificación), en la que al igual que en la área anterior no se cuenta con la especial distribución para cada tipo de delito, es por eso mismo que los individuos empiezan crear amistad con todos los individuos, que se encuentran en este lugar y es frecuente que si se les llega atorgar un beneficio estos llegan a delinquir pero no con el mismo delito sino con el que traían, algunos

otros indiciados que estaban con el ya que, si tomamos en cuenta que los reos pasan el 60% de su tiempo en prisión sin hacer nada, y lo único que hacen es el preguntarse entre ellos mismos ¿y tu por que estas aquí? De esta forma se platican unos a otros sus experiencias y se va desarrollando un tipo de maña para después llevarla a la práctica.

Es por esta causa que no es recomendable mezclar a individuos de diferentes delitos de diferente índice de peligrosidad, por que por este mismo factor se llaga a dar la reincidencia la mayoría de las veces. Para este tipo de problema mi propuesta seria la siguiente: hacer una detallada división de las áreas de C. O. C. y un verdadera selección de los individuos, partiendo de una clasificación por calidad delincuencia, edad, delito, etcétera para que se les reubique y sobretodo que los primo delincuentes no tengan contacto con los reincidentes, para que estos no puedan comunicarse para evitar que se de la contaminación del individuo.

Ya que debido a que en muchos casos los internos se hacen amigos, y muchas veces lucran con esto, ya que como se les exige que para poderles otorgar el beneficio deben trabajar y estudiar por lo menos seis meses y se han llegado, a dar casos en los que los internos que imparten las clases, les piden dinero a cambio de aprobarlos en las clases son maestros especializados y sobre todo no deben dejarse manipular por el sistema, de lo contrario en caso de encontrarse en una de estas practicas deberán ser sancionados con destitución y Proceso Legal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Labatut Glenda, Gustavo, Derecho Penal, Tomo I, 9ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p.35.
- 2.- Amuchátegui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1993, p. 109.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando, Op. cit., p.320.
- 4.-Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 574.
- 5.-Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal, Op. cit. p. 453.
- 6.-Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Op. cit., p. 229.
- 7.-Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1993, p.136.
- 8.-Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Op. cit. p. 143
- 9.-Del Pont, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios, Tomo I- Penología, reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p.63.
- 10.-Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, reimpresión, Editorial Bosch, Barcelona, 1974, p.p. 312-313.
- 11.-Del Pont, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios, Op. cit., p.64.
- 12.-Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal, Op. cit. p.p. 454-455.
- 13.-Del Pont, Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios, Op. cit., p.64.
- 14.-Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, Op. cit., p. 313.
- 15.-Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, art. 7º.
- 16.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 17.-Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, arts .
- 18.-Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal, Op. cit. p.p. 454-455.
- 19.-Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Op. cit. p. 150.
- 20.-Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal, Op. cit. p. 455.
- 21.-Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Op. cit. p.p. 152-153.
- 22.-Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Op. cit., p. 589.
- 23.-Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 24.-Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Op. cit., p. 693.

- 25.-Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Op. cit. p. 156.
- 26.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 27.-Código Penal para el Distrito Federal, artículo 69, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 28.-García Ramírez, Sergio, Justicia Penal, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p.25.
- 29.-Revista Penal y Penitenciaria, El Derecho Penal de los Aztecas, editado por la Dirección Nacional de Estudios Penales, Tomo XXI, Buenos Aires, 1958, p.36.
- 30.-Revista Penal y Penitenciaria, El Derecho Penal de los Aztecas, Op. cit., p.39.
- 31.-Cabanella, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, 9ª edición, de Miasta S.R.L., Buenos Aires, 1976, p.509.
- 32.-Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6ª edición, Editorial Porrúa, U.N.A.M., México 1993, p.2663.
- 33.-Neuman Elías, Prisión Abierta, reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982, p.89.
- 34.-Diccionario de Derecho, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 442.
- 35.-García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p.85.
- 36.-Bergalli, Roberto, Crítica a la Criminología, reimpresión, Editorial Temis, Bogotá, 1982, p.229.